



ALCALDIA MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto, Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Caloto, Cauca, 11 de diciembre de 2020

Por encontrarlo acorde con las normas constitucionales y legales, el Alcalde Municipal de Caloto Cauca, **SANCIONA EL ACUERDO NÚMERO 014 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 028 DE 2014, SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, NOMATIVIDAD SUSTANTIVA, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. En consecuencia ordena se le dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

El Alcalde Municipal,



GONZALO EMILIO RAMÍREZ VELASCO

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 37 39

E-mail: despachoalcalde@caloto-cauca.gov.co

Código Postal 191070



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ACUERDO NÚMERO 014 DE 2020
(11 DIC. 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 028 DE 2014, SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 95 numeral 9, 189, 287, 313 numerales 1-2-3-4, 338, 356, 357, 358, 360, 361 y 363 de la Constitución Política, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, artículo 66 de la ley 3838 de 1997, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, artículo 29 de la ley 1150 de 2007, artículo 1 de la ley 1386 de 2010, Artículo 18 de la ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1493 de 2018, Sentencia C-272 del 25 de mayo de 2016, Sentencia C-088 del 19 de septiembre de 2018 y demás normas complementarias.

ACUERDA

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CALOTO

LIBRO I
PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente estatuto rige todas las rentas del Municipio de Caloto que corresponde a los ingresos regulados por el derecho público.

El estatuto de rentas del Municipio de Caloto tiene por objeto la definición general de las rentas del municipio, su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y control, lo mismo que la inspección, vigilancia, fiscalización, la competencia de los funcionarios de rentas y la de establecer el régimen de infracciones, sanciones y adopta el procedimiento tributario municipal.

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO. El presente estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de estas.

ARTÍCULO 3.- TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Caloto – Cauca.

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA. El Municipio de Caloto, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal y sus funciones, dentro de los límites de la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 5.- COBERTURA. Los impuestos, tasas, participaciones, contribuciones y demás rentas que se contemplen en este estatuto, se les aplicaran conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 6.- GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales y contribuciones, son de propiedad exclusiva del Municipio de Caloto y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Caloto gozan de protección constitucional y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 287 y 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7.- APLICACIÓN RESIDUAL. Las situaciones no previstas en el presente estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el código de procedimiento civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 8.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE. El presente estatuto de rentas regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, de propiedad del Municipio de Caloto.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente estatuto, aplicarán los acuerdos, decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 9.- DEBER DE CONTRIBUIR. Para el ciudadano, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

ARTÍCULO 10.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. El ejercicio de las funciones anteriores de administración puede ser delegadas en la administración tributaria municipal.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva y de fiscalización puede ser delegada en la administración tributaria municipal, quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 11.- COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL. En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con el marco constitucional y la ley, los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 12.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos del presente estatuto se entenderá como Administración Tributaria Municipal la dependencia que por disposición administrativa ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas municipales. Que para el presente estatuto es la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal.

ARTÍCULO 13.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 14.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Este estatuto de rentas regula en su integridad las rentas tributarias, tarifas, contribuciones y participaciones.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente estatuto, aplicarán los

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

acuerdos, decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

CAPITULO II

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 15.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del tributo.

ARTÍCULO 16.- CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 17.- HECHO GENERADOR. Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos o de las rentas se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 18.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caloto es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de estos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 19.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, son las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho tributo, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos. En cada uno de los tributos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 20.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos y las rentas se definirá expresamente la base gravable de los mismos.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 21.- TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (.00).

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil o de cien más cercano según corresponda.

CAPITULO III
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 22.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad, las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad, artículo 363 Constitución Política.

ARTÍCULO 23.- PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 24.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Se refiere al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen los contribuyentes, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 25.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los impuestos, tasas y contribuciones, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y en lo social.

ARTÍCULO 26.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 27.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigor de estas.

ARTÍCULO 28.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de estos según su capacidad.

ARTÍCULO 29.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 30.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. El principio de autonomía define que el Municipio de Caloto goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos.

- Gobernarse por autoridades propias.
- Ejercer las competencias que les correspondan.
- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 31.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Caloto solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución, la ley vigente y demás normas que la componen.

CAPITULO IV
DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- DEBER CIUDADANO. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución Política y las leyes, son deberes de la persona y el ciudadano: al igual es su deber contribuir al financiamiento de los gastos

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad, progresividad y eficiencia.

Los municipios tienen a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que originan.

ARTÍCULO 33.- RENTAS MUNICIPALES. Corresponde a las rentas municipales como producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de la venta de servicios y los de recursos de capital.

ARTÍCULO 34.- IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de Caloto, de acuerdo a la ley, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 35.- TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de Caloto o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 36.- CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas, naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en el las ceden al mismo.

ARTÍCULO 37.- SANCIÓN. Es el importe que un contribuyente está obligado a pagar a la Administración Tributaria Municipal por haber incumplido la normatividad tributaria establecida por la misma.

Las sanciones contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 38.- MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del Tesoro Municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 39.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Caloto.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. Artículo 868 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 40.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio podrá publicar en la página web de este, los diferentes actos generados por la Administración Tributaria Municipal. Para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal y también buscar otros medios de comunicación para aquellas personas que no pueden o no utilizan los medios tecnológicos.

ARTÍCULO 41.- APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. Los acuerdos que regulen impuestos, tasas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 42.- EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 43.- EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones.

ARTÍCULO 44.- DELEGACIÓN RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. El ejercicio de las funciones anteriores de administración puede ser delegadas solo a través de la Tesorería Municipal.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la Tesorería Municipal quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 45.- RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa, a través de la Tesorería Municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 46.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 47.- RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 48.- CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría General del Cauca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y la ley sobre control fiscal.

TITULO II
DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I
CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 49.- ESTRUCTURA Y DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Son rentas del Municipio de Caloto:

CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
Impuestos Directos	Impuesto Predial Unificado. (Ley 44 de 1990 y Ley 1450 de 2011).
Impuestos Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio. (Ley 14 de 1983). Retención en la fuente al Impuesto de Industria y Comercio art.365, 366 y 437-1 del Decreto 624 de 1989 del E.T.N. Impuesto de Avisos y Tableros. (Ley 14 de 1983). Impuesto de Espectáculos Públicos. (Numeral 1 del Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, Artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 1493 de 2011 Impuesto de Publicidad Exterior Visual. (Ley 140 de 1994). Impuesto de Delineación Urbana. (Ley 84 de 1915, Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 388 de 1997).

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

	<p>Impuesto de Alumbrado Público. (Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Decreto 2424 de 2006.) Sobretasa a la Gasolina Motor. (Ley 488 de 1998, Artículo 55 Ley 788 de 2002).</p>
Rentas con destinación específica	<p>Sobretasa para financiar la Actividad Bomberíl. (Ley 1575 de 2012). Sobretasa ambiental de la Ley 99 de 1993, art 44 y 46. Comparendo Ambiental. (Ley 1259 de 2008, Decreto 3695 de 2009 y Ley 1466 de 2011). Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. (Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009). Estampilla Pro cultura. (Ley 666 de 2001).</p>
Contribuciones y Participaciones	<p>Contribución Especial de Seguridad. (Ley 418 de 1997; Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006). Contribución de Valorización. (Artículo 3 de la Ley 25 de 1921, Artículos 234 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986 y Artículo 45 de la Ley 383 de 1997). Participación a la Plusvalía (Ley 388 de 1997). Participación sobre el impuesto de vehículos automotores 20%. (Ley 488 de 1998).</p>
Tasas y derechos	<p>Rifas Ocupación de vías y lugares públicos Recuperación por Rotura de vías y espacio público Alquiler y utilización de bienes inmuebles públicos Coso municipal Transferencia del sector eléctrico Regalías por la Explotación de Materiales de Construcción. Ley 685 de 2001. Ley 756 de 2002. Otras Rentas</p>
Sanciones e Intereses	<p>Multas de gobierno, planeación, tránsito, tributarias, Intereses tributarios (ICA y Predial)</p>

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

LIBRO II
RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS

TITULO I

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 50.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 en concordancia con lo previsto en el artículo 317 de la Constitución Política, las leyes 128 de 1941, 14 de 1983, 50 de 1984, 55 de 1985, 75 de 1986, 9 de 1989, el Decreto 1333 de 1986 y modificado por los artículos 23 de la Ley 1450 de 2011, 177 de la Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016

ARTÍCULO 51.- GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el IGAC, en los predios ubicados en el Municipio de Caloto, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

ARTÍCULO 52.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. A partir de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado" los siguientes gravámenes:

Impuesto de Parques y Arborización
Impuesto de Estratificación socioeconómica
Sobretasa de Levantamiento Catastral

La autoridad catastral Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien en adelante se entenderá como IGAC para el presente Estatuto, tiene la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país, dentro de períodos máximos de cinco (5) años, artículo 24 de La Ley 1450 de 2011, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Los avalúos se reajustarán anualmente, a partir del primero de enero, en un porcentaje que determine y publique el consejo nacional de política económica y social – Conpes - en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación, para el año en que se define el incremento, según lo definido en el artículo 6 de la ley 242 de 1995.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 53.- HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Caloto y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 54.- CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 55.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 56.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caloto es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 57.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del municipio, responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. La persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, y que genere el hecho a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a centros comerciales.

En este caso la base gravable se determinará así:

1. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
2. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
3. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

ARTÍCULO 58.- BASE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

ARTÍCULO 59.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

ARTÍCULO 60.- PREDIOS RURALES. Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

ARTÍCULO 61.- PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos de treinta por ciento (30%) del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

ARTÍCULO 62.- TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Son los predios que no han sido desarrollados y en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización o que aun cuando contaron con licencia de urbanización no se urbanizaron.

ARTÍCULO 63.- TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del treinta por ciento (30%) del área total del lote se encuentra construida.

Se excluyen de la limitante del treinta por ciento (30%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 64.- ÁREA DE ACTIVIDAD. Parte del territorio del municipio que está delimitada en la cartografía del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y para las cuales se establece el régimen de usos en función de la estructura urbana definida por el modelo de ocupación del territorio. Son áreas de actividad entre otras, la residencial, comercial, de servicios, industrial, institucional o dotacional y mixta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 65.- PREDIOS CON ACTIVIDAD RESIDENCIAL. Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

ARTÍCULO 66.- PREDIOS CON ACTIVIDAD COMERCIAL. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

ARTÍCULO 67.- PREDIOS CON ACTIVIDAD DE SERVICIOS FINANCIEROS. Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 68.- PREDIOS CON ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

ARTÍCULO 69.- PREDIOS CON ACTIVIDAD INSTITUCIONAL. Son predios institucionales los de las entidades públicas nacionales y departamentales, los predios de las entidades de derecho público: La nación, el Departamento del Cauca y otros departamentos y distritos que posean bienes en la jurisdicción municipal, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

ARTÍCULO 70.- PREDIOS CON ACTIVIDAD DOTACIONAL. Se incluyen los predios definidos como equipamientos colectivos de tipo cultural, salud, bienestar social, culto, educativo, recintos feriales, equipamientos deportivos y recreativos y parques de propiedad y uso público; los equipos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana; defensa, justicia y servicios de la administración pública excepto los que se clasifican como comerciales, industriales, financieros o industriales mineros. También se incluyen los predios que en su totalidad hacen parte de la estructura ecológica principal; cuando la totalidad del predio no pertenezca a la estructura ecológica principal, tributarán en la

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

proporción respectiva como dotacional y la restante área del predio según la categoría de tarifa que corresponda al uso explotado en el predio.

ARTÍCULO 71.- PREDIOS CON ACTIVIDAD DE CLUBES SOCIALES. Predios cuyo uso se destina a clubes sociales y parques de diversión.

ARTÍCULO 72.- PREDIOS CON ACTIVIDAD AGROPECUARIA. Son predios que tienen como actividad principal la producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona.

ARTÍCULO 73.- FIJACIÓN DE LA TARIFA. Las tarifas se fijarán de conformidad con lo previsto en el artículo 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011 oscilando entre el cinco por mil (5 x 1000) y el dieciséis por mil (16 x 1000) del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

En todo caso a los estratos 1, 2, y 3 se les aplicara las tarifas más bajas, Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

ARTÍCULO 74.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2017 se aplicarán las tarifas según lo establecido, en el artículo 4 Ley 44 de 1990 y artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.

PREDIOS URBANOS

URBANO CON ACTIVIDAD RESIDENCIAL

RANGO DE AVALUOS		
DE	A	TARIFA POR MIL
0	5.000.000	5
5.000.001	10.000.000	6
10.000.001	20.000.000	7
20.000.001	40.000.000	7.5
40.000.001	50.000.000	8
50.000.001	80.000.000	8.5

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

80.000.001	100.000.000	9
100.000.001	150.000.000	10
150.000.001	EN ADELANTE	11

PREDIOS URBANOS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE SERVICIOS

RANGO DE AVALUOS		
DE	A	TARIFA POR MIL
0	5.000.000	7
5.000.001	20.000.000	7.5
20.000.001	40.000.000	8
40.000.001	60.000.000	8.5
60.000.001	80.000.000	9
80.000.001	100.000.000	9.5
100.000.001	150.000.000	11
150.000.001	EN ADELANTE	12

PREDIOS URBANOS Y RURAL CON ACTIVIDAD INDUSTRIAL

RANGO DE AVALUOS		
DE	A	TARIFA POR MIL
0	5.000.000	9
5.000.001	30.000.000	9.5
30.000.001	50.000.000	10
50.000.001	80.000.000	10.5
80.000.001	100.000.000	11
100.000.001	150.000.000	11.5
150.000.001	EN ADELANTE	12

URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

RANGO DE AREA EN M2		
DE	A	TARIFA POR MIL
1	42	17
43	70	18

71	100	19
101	200	20
201	400	21
401	600	22
601	800	23
801	1.000	24
1.001	1.500	25

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

1.501	3.000	26
3.001	6.000	28
6.001	EN ADELANTE	30

DE PROPIEDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL O DEPARTAMENTAL

RANGO DE AVALUOS POR MIL	
TODOS LOS PREDIOS	11

PARÁGRAFO PRIMERO. Los predios calificados como parqueaderos, garajes y servidumbres, en zonas habitacionales se les aplicará la tarifa establecida para los predios con actividad residencial según su avalúo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por el jefe de la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial, con base en lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO TERCERO. Los predios que se encuentren a nombre de entidades financieras bajo la figura de leasing habitacional, el contribuyente deberá presentar la respectiva certificación de la entidad financiera que establezca su condición a fin de solicitar el ajuste de tarifa.

ARTÍCULO 75.- TARIFA PARA ZONAS DE MANEJO AMBIENTAL ESPECIAL. Los predios destinados exclusivamente a la amortiguación de áreas protegidas, zonas de reserva forestal, zonas de protección del sistema hídrico, zonas de reserva forestal protectora productora y las demás zonas de protección ambiental de acuerdo con lo establecido dentro del PBOT, en el marco de la Ley 99 de 1993, que tengan área construida y/o áreas de afectación se les aplicará la tarifa general de acuerdo con su ubicación y rango de avalúo sobre el porcentaje de construcción y/o afectación.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se debe dar cumplimiento al procedimiento denominado reconocimiento de las exenciones del presente Estatuto. La Oficina Agricultura y Medio Ambiente y la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial Municipal deberán verificar el cumplimiento de la existencia de dicho tratamiento en el área del predio objeto de la exención y los índices de ocupación.

ARTÍCULO 76.- PREDIOS DEFINIDOS COMO EN ZONA DE RIESGO. Para los predios que mediante previo concepto técnico del comité de gestión de riesgo y en concordancia con las normas legales vigentes, se determine que se encuentran en riesgo permanente y no se admite desarrollo urbanístico, se aplicará una tarifa especial del cuatro por mil (4%).

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 77.- Lo establecido en el presente artículo no será aplicable para predios que estando en esta condición que a la fecha ya se encuentran desarrollados o construidos.

ARTÍCULO 78.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Los descuentos se aplicarán para los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado al momento de cancelar la vigencia beneficiada con el descuento previsto a continuación:

Concédase un descuento del veinte por ciento (20%), a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.

Concédase un descuento del quince por ciento (15%), a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de abril de cada año. Concédase un descuento del diez por ciento (10%), a todos aquellos contribuyentes, que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de junio de cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO. A partir del primero (1) de julio de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, artículo 3 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores, ni para la sobretasa Bomberíl y la Sobretasa al Medio Ambiente.

PARÁGRAFO TERCERO. La expedición del paz y salvo del Impuesto Predial sólo podrá darse cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente al predio y siempre que se encuentre al día en las obligaciones de años anteriores.

PARÁGRAFO CUARTO. Los incentivos tributarios establecidos en este artículo solo se concederán para las vigencias fiscales de los años 2021 y 2022.

ARTÍCULO 79.- SERVIDUMBRES PRIVADAS URBANAS O RURALES Y PARQUEADEROS. Para las servidumbres privadas y parqueaderos que constituyan una unidad predial independiente, se aplicara la tarifa de predial de conformidad con el rango de avalúo determinado en el presente Estatuto de rentas.

Las servidumbres públicas debidamente inscritas en la oficina de registro de instrumentos públicos a las que la oficina del IGAC les haya asignado cédula catastral, estarán exentas del pago del impuesto predial.

Los parqueaderos son áreas o edificaciones destinadas a estacionamiento de vehículos para servicio al público, localizados en predios privados, cuyo promotor puede ser el sector privado. De esta definición se excluyen las áreas de estacionamiento que toda edificación debe prever para sus usuarios o visitantes.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 80.- EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Caloto
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el parágrafo del artículo 23 de la ley 1450.
3. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
4. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
5. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la obtención de las exclusiones de que tratan el presente artículo, debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente. La Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral quinto (5) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

- a), Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- b), Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la misma fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.
- c), Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, Barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 80% del total de estas.
- d). Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo Urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad
- e), Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial y continuar el trámite establecido por el Decreto 1077 de 2015 y las normas municipales derivadas del mismo.

ARTÍCULO 81.- EXENCIONES. A partir del año de otorgada la exención y hasta por 10 años, están exentos del impuesto predial unificado los siguientes conceptos:

- 1) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- 2) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- 3) Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.
- 4) Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos de Caloto en donde funcionen, previamente certificado por la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial.
- 5) El predio de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines Comunales y su desarrollo.
- 6) Los predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal.
- 7) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- 8) Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la sesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
- 9) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica o de otras religiones distintas a ésta reconocidas por el Estado Colombiano, destinado exclusivamente para el culto. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma, que la de los particulares.
- 10) Los inmuebles contemplados en tratados Internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.
- 11) En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad e entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la nación ni por las entidades territoriales.
- 12) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de La Caloto, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

- 13) Las servidumbres debidamente certificadas por la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificadas tributarán conforme con las tarifas señaladas en el presente estatuto.
- 14) Los predios educativos con contratos de comodato vigentes con el municipio.
- 15) Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

PARÁGRAFO. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 82.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del impuesto predial unificado del artículo anterior es necesario que mediante acto administrativo se realice el reconocimiento por parte de la Tesorería Municipal, el cual establecerá el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los peticionarios:

Elevar solicitud formal ante la Administración Tributaria Municipal, allegando los documentos que soporten la causal de exención, según corresponda. La administración deberá hacer el registro correspondiente para su debido control.

Demostrar la titularidad del bien mediante el certificado de tradición y libertad reciente no mayor a treinta (30) días.

Demostrar que a la fecha de solicitud de la exención el bien se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En los casos que se requiera, allegar certificación expedida por la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial que acredite el área objeto de la exención, teniendo en cuenta el área construida.

ARTÍCULO 83.- CONTROL DE EXENCIONES. Una vez otorgada la exención mediante acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Municipal, la Tesorería Municipal en coordinación con la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial, anualmente verificarán el área objeto de exención a fin de mantener su condición de exenta. La Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial expedirá la respectiva certificación.

ARTÍCULO 84.- DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 85.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo con sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTICULO 86.- El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 87.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 88.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La metodología para desarrollar la actualización permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el IGAC. Establézcase esta metodología en el Municipio de La Caloto con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial.

El municipio mediante la metodología establecida IGAC y con el apoyo de los catastros descentralizados, la aplicara de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El municipio de La Caloto deberá celebrar convenio interadministrativo con el IGAC con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base predial catastral.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 89.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 y su respectiva reglamentación, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del IGAC, con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido y predial masivo, en los municipios y/o zonas priorizadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación de un sistema nacional de gestión de tierras (SNGT), cuya base la constituirá la información del catastro multipropósito, del registro público de la propiedad y del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 90.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.

El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte de este.

ARTÍCULO 91.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso de conformidad con el artículo 6 Ley 44 de 1990. La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada

Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro en concordancia con lo establecido en el artículo 23 Ley 1450 de 2011.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del 16 por mil sin exceder del 33 por mil.

ARTÍCULO 92.- REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del IGAC, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el IGAC, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y los artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1983.

PARÁGRAFO. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro IGAC, la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporara al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 93.- ESTIMACIÓN DEL AUTOAVALÚO. Establézcase el autoevalúo en el Municipio de La Caloto. Los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la Administración Tributaria Municipal bajo las siguientes condiciones:

Quien solicite el autoevalúo antes del pago del impuesto predial, podrá acceder al ajuste y aplicación de tarifa sobre el valor declarado dentro de la misma vigencia.

Quien solicite el autoevalúo después del pago del impuesto predial, podrá acceder al ajuste y aplicación de tarifa sobre el valor declarado a partir de la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 94.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoevalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso el municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se adopte por el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 95.- DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del auto avalúo declarantes presentarán su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Administración Tributaria Municipal y deberán pagar el impuesto predial y la sobretasa ambiental determinada dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que establezca la administración. La declaración se aplicará de inmediato siempre y cuando el impuesto no haya sido cancelado, de lo contrario aplicará la nueva base para la vigencia fiscal siguiente.

ARTÍCULO 96.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de auto avalúo, contendrá como mínimo:

1. Nombre completo o razón social e identificación tributaria del contribuyente propietario o poseedor, o representante legal o su apoderado,
2. Número de identificación catastral y dirección y/o ubicación exacta del predio o nombre sies rural,
3. Número predial
4. Matricula inmobiliaria o certificado de tradición
5. Área del terreno, de las construcciones y /o edificación, expresada en metros cuadrados o hectáreas,
6. Autoavaluo del predio,
7. Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto,
8. Tarifa aplicable y
9. Impuesto a pagar.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso del auto avalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se cause el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho valor en la misma declaración.

ARTICULO 97.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 98.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el municipio, deberá acreditarse ante el notario paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

La paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la administración tributaria municipal con la presentación del pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema administrada por el municipio.

ARTÍCULO 99.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto predial unificado se liquidará oficialmente por parte de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. El hecho de no recibir la factura cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Constituirá operación administrativa de liquidación del impuesto predial unificado, el autoavaluo, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro que trata el Libro Segundo del presente Estatuto, sobre el impuesto predial unificado prestará mérito ejecutivo la liquidación oficial expedida por la Tesorería Municipal

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

LIBRO III
RENTAS INDIRECTAS

TITULO I

CAPITULO I
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 100.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de industria y comercio se rige por lo establecido en la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y el artículo 31 Ley 1430 de 2010. Ley 1819 de 2016.

Jurisprudencia. –“*El Impuesto de Industria y Comercio (ICA) se debe declarar y pagar en el municipio de la sede fabril del contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990*”.

ARTÍCULO 101.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de La Caloto, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 102.- CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

PARÁGRAFO. El período gravable para las personas naturales y jurídicas que celebren contratos solemnes con el municipio, será el mismo plazo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 103.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Caloto es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 104- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, y que realice el hecho a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de La Caloto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO TERCERO. Los comerciantes que desarrollen actividades de distribución de mercancías en la jurisdicción del municipio y que no sean industriales, son sujetos pasivos del impuesto y están obligados a inscribirse, liquidar, declarar y pagar el impuesto de acuerdo con el monto de las ventas en el municipio.

ARTÍCULO 105.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas detrayendo, al momento de declarar, las correspondientes actividades excluidas o no sujetas, actividades exentas, deducciones, e ingresos recibidos por fuera de la jurisdicción del municipio, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo y en las normas reguladoras de este tributo.

Los rendimientos financieros hacen parte de la base gravable, así como todo aquel ingreso que no se encuentre expresamente excluido.

PARÁGRAFO. Los recursos de seguridad social no integran la base gravable según la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 106.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de La Caloto constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 107.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de La Caloto, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de La Caloto y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de La Caloto la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos está determinada por los ingresos brutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTICULO 108- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

Intereses, Dividendos de Sociedad, Participaciones, Ingresos de ejercicios anteriores, Venta de desperdicio, Aprovechamientos, Acompañante, Venta de Medicamentos, Ingresos por esterilización, Otros honorarios administrativos, Ingresos por Esterilización de terceros, Excedente de servicios, Recaudo de Honorarios, continuada, Concesiones, Bonificaciones

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 109.- BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Cambio de posición y certificados de cambio.
2. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
3. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
4. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
5. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
6. Ingresos varios

Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Cambios de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- Ingresos varios.

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

1. Intereses.
2. Comisiones.
3. Ingresos Varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
2. Servicio de aduana.
3. Servicios varios.
4. Intereses recibidos.
5. Comisiones recibidas.
6. Ingresos varios.

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

1. Intereses.
2. Comisiones.
3. Dividendos.
4. Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 110.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN LA CALOTO (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de La Caloto para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de La Caloto.

ARTÍCULO 111- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de La Caloto a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT, o tres punto treinta y tres (3.33) UVT por mes, en el evento de acogerse a la mensualidad optativa.

ARTÍCULO 112.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Para el pago de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Lo anterior con fundamento en el artículo 77 de la ley 49 de 1990.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2º Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

PARÁGRAFO. Se entienden percibidos en el Municipio de La Caloto, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 113.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. Artículo 35 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de La Caloto o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de La Caloto; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

PARÁGRAFO TERCERO. La Tesorería Municipal establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción y que a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de estos y el pago del impuesto generado en el municipio.

ARTÍCULO 114- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, servicios notariales, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, telefonía móvil celular, antenas parabólicas, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el municipio y cuyo objeto estén catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio deberá inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO TERCERO. La actividad de servicio de telefonía básica móvil celular o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados o consumidos en la jurisdicción del municipio, en los términos del artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos no domiciliarios de telefonía móvil celular son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto. Declararán y pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, teniendo en cuenta la ubicación del elemento físico de la red de telecomunicaciones del estado a la cual accede el usuario con su terminal móvil para originar la llamada, es decir, la antena a través de la cual se realiza la conexión del teléfono móvil a la red. La empresa de telefonía móvil deberá determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de servicios a través de dichas antenas en cada municipio, sin tener en cuenta si existe o no establecimiento de comercio en el municipio, ni el domicilio del sujeto pasivo, independientemente del lugar donde se facture; lo relevante es el lugar donde se ejerza o realice la actividad, en este caso en donde se presta el servicio, teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia C-121 de 2006 de la Corte Constitucional, en concordancia con el concepto 019687-09 del 15 de julio de 2009 emitido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (DAF).

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Para este caso se autoriza a la Tesorería Municipal, para expedir los actos administrativos que reglamenten o actualicen el proceso del recaudo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

En virtud de lo anterior es obligación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio discriminar sus ingresos por cada municipio en donde realicen actividades y cancelar el impuesto que le corresponde a cada jurisdicción. A su vez, el municipio está en el deber de exigir el pago del impuesto ante la comprobación de la ocurrencia de hechos generadores en su jurisdicción, para lo cual cuenta con amplias facultades de fiscalización y el procedimiento tributario previsto en el presente estatuto.

En cumplimiento de esas competencias el municipio debe expedir los actos administrativos establecidos en el procedimiento tributario, tendientes a comprobar los hechos generadores y las bases gravables.

PARÁGRAFO CUARTO. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas a las empresas operadoras de telefonía móvil celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO QUINTO. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de estos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por entidades del gobierno nacional o departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del municipio, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio mediante el mecanismo establecido por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO SEXTO. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de la construcción, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de estos y el pago del impuesto generado en el municipio.

ARTÍCULO 115.- ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras definidas como tales por la superintendencia financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio. Lo anterior con fundamento en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras registradas en el Municipio de La Caloto presentaran anualmente con pago, el 100% del valor del impuesto de industria y

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontará el mismo pagado el año anterior.

ARTÍCULO 116.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
4. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades, según el artículo 11 de la Ley 50 de 1984.
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 117.- DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

1. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
2. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
3. Que el activo sea de naturaleza permanente.
4. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
5. El monto de los subsidios percibidos.
6. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
7. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
8. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

de inmobiliarias e inclusive cuando tenga cinco o más de cinco predios arrendados.

10. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.
11. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado y percepción de subsidios.

Los descuentos condicionados o financieros hacen parte integrante de la base gravable.

ARTÍCULO 118.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Anualmente se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por La Tesorería Municipal, la declaración consolidada del respectivo periodo gravable, en la que se incluirá la sumatoria de los pagos mensuales anticipados, o se descontará el monto total del anticipo pagado según corresponda, esto para declaración y pago anual, presentación que se hará el último día hábil del mes de marzo siguiente al año causado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio.

Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el decreto extraordinario 902 de 1988;

Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado, y Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 119.- EXCEPCION DE DECUMENTOS POR PRONTO PAGO. Cuando no hay valor a pagar o el 100% del impuesto de industria y comercio fue retenido, a través del sistema de retenciones de industria y comercio (RETEICA) el contribuyente no aplicará el descuento por pronto pago.

ARTICULO 120.- PRESENTACION POR MEDIOS ELECTRONICOS Cuando el contribuyente realice el pago del impuesto de Industria y comercio a través del medio electrónico determinado por la Tesorería Municipal y dentro de las fechas señaladas en

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

el presente Acuerdo, deberá enviar de manera inmediata y en el mismo plazo la declaración escaneada, así mismo deberá enviar a las instalaciones de la Tesorería Municipal la declaración en físico y en original dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles al plazo máximo para declarar, so pena de entenderse como no presentada con base en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 121.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del primero (1) de enero del año 2021 entraran en vigor las actividades del código CIIU de conformidad con la Resolución 0139 de noviembre 21 de 2012 expedida por la DIAN y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que se muestran a continuación:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES CODIGO 01

CODIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA	TARIFA XMIL
SECCION C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
DIVIISION 01. ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		
1020	ELABORACION DE PRODUCTOS CON FRUTAS HORTALIZAS ETC	6
1040	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS	6
1051	ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA	6
1052	ELABORACION DE PRODUCTOS DE ALMIDON	6
1061	TRILLA DE CAFÉ	6
1071	ELABORACION DE AZUCAR	6
1072	ELABORACION DE PANELA	6
1081	ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA	6
1090	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	6
1102	ELABORACION DE BEBIDAS FERMENTADAS NO DETILADAS	7
1104	ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, AGUA EMBOTELLADA	6
DIVISION 02 ELABORACION DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS		
1200	ELABORACION DE PRODUCTOS DE TABACO	7
1391	ELABORACION DE ARTICULOS TEXTILES	7
1410	ELABORACION DE PRENDAS DE VESTIR	7
1420	FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL	7
1511	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS Y TEÑIDO DE PIELES	7
1521	FABRICACION DE CALZADO DE CUERO	7
1522	FABRICACION DE OTRO TIPO DE CALZADO EXECPTO EL DE CUERO	7
1610	ACERRADO CEPILLADO E IMPREGNACION DE LA MADERA	7
1690	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS EN MADERA	7
2011	FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS	7
2410	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO	7
2511	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL	7
3220	FABRICACION DE INSTRUMENTOS MUSICALES	7
3511	GENERACION DE ENERGIA (LE 56 DE 1981)	
3290	OTRAS ACTIVIADES INDUSTRIALES	7

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ACTIVIDADES COMERCIALES CODIGO 02

CODIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA	TARIFA XMIL
3514	COMERCIALIZACION DE ENERGIA,	10
3520	COMERCIALIZACION DE GAS	10
3600	COMERCIALIZACION DE AGUA POTABLE	10
4511	COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS	10
4512	COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS	8
4530	COMERCIO DE PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS	8
4541	COMERCIO DE MOTOCICLETA DE SUS PARTES Y ACCESORIOS	8
4620	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS	8
4631	COMERCIO AL POR MAYOR DE CAFÉ	10
4641	PRENDERIAS VENTA Y RETROVENTA	10
4711	DEPOSITOS, SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS	8
4723	COMERCIO DE CARNES, AVES DE CORRAL Y PESCADO	6
4724	ESTANCOS Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	10
4729	TIENDAS Y MISCELANEAS	5
4731	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA AUTOMOTORES	10
4752	FERRETERIAS Y MATERIALES PARA CONSTRUCCION	8
4754	ELECTRODOMSETICOS	10
4771	PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS	6
4773	FARMACIAS Y DROGUERIAS	6
4781	ALIMENTOS Y BEBIDAS PUESTO DE VENTAS MOVILES	6
4791	SALAS DE INTERNET Y DATOS	6
4799	OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES	10

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ACTIVIDADES DE SERVICIOS CODIGO 03

CODIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA	TARIFA XMIL
4111	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCUALES	8
4112	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES	6
4210	CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS	10
4220	CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIOS PUBLICO	10
4290	CONSTRUCCION DE OBRAS DE IGENIERIA SIVIL	10
4311	DEMOLICIONES	5
4312	PREPARACION DE TERRENOS	6
4921	TRANSPORTE DE PASAJEROS	6
4923	TRANSPORTE DE CARGA	6
4930	TRANSPORTE POR TUBERIA	10
5310	ACTIVIDADE POSTALES	8
5320	MENSAJERIA	8
5511	HOTELES APARTAHOTELES Y RESIDENCIAS	8
5513	ALOJAMIENTO CENTRO VACACIONALES Y RECREACIONALES	6
5520	ZONAS DE CAMPING	8
5611	RESTAURANTES	8
5613	CAFETERIAS	5
5614	COMIDAS RAPIDAS	5
5630	BARES CANTINAS LICORERIAS Y ESTANCOS	10
6020	ACTIVIDADES DE TELEVISION	10
6110	EMISORAS RADIALES	10
6130	ACTIVIDAD SATELITAL MOVISTAR, CLARO, TIGO, ETC	10
6201	SISTEMAS DE INFORMACION (DATOS PROGRAMAS)	10
6920	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD TENEDURIA DE LIBROS, AUDITARIA FINANCIERAY TRIBUTARIAS	6
7810	AGENCIA DE EMPLEOS	8
7911	AGENCIA DE VIAJES	10
8010	SEGURIDAD PRIVADA	10
8219	FOTOCOPIAS	6
8425	NOTARIAS	6
8511	EDUCACION PRIVADA DE LA PRIMERA INFANCIA	5
8512	EDUCACION PRIVADA DE PREESCOLAR	5
8513	EDUCACION PRIVADA DE BASICA PRIMARIA	5
8521	EDUCACION PRIVADA MEDIA ACADEMICA	5
8523	EDUCACION PRIVADA MEDIA TECNICA Y DE FORMACION LABORAL	5
8542	EDUCACION TECNOLOGICA	5
8544	EDUCACION UNIVERSITARIA	5
8610	ACTIVIDADES HOSITALARIAS Y CLINICAS	8
8622	CONSULTORIO ODONTOLOGICO	8
8691	LABORATORIO CLINICO	8

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

8699	CONSULTORIO MEDICO	8
8670	ACTIVIDADES FISICAS GIMNASIOS	8
9200	ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	10
9511	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE COMPUTADORES	6
9512	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EQUIPOS DE COMUNICACIONES	6
9521	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE APARATOS ELETRICOS	6
9523	REPARACION DE CALZADO	5
9524	REPARACION DE MUEBLES	6
9601	LAVADO Y LIMPIEZA	6
9602	PELUQUERIAS SALAS DE BELLEZA	6
9603	SERVICIOS FUNEBRES	10
9610	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS	8
9611	OTRAS ACTIVIDADDES DE SERVICIOS	10

ACTIVIDADES FINANCIERAS Y BANCARIAS CODIGO 04

CODIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA	TARIFA XMIL
6412	OPERACINES DE LA BANCA CENTRAL	6
6422	ACTIVIDADES DE COMPAÑIAS FINANCIERAS	6
6424	ACTIVIADES DE COOPERTIVA FINANCIERA	6
6494	OTROS SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	6

PARÁGRAFO. Todas las actualizaciones al CIIU serán incorporadas al presente cuerpo normativo mediante acto administrativo expedido por la Tesorería y se les aplicará las tarifas correspondientes a la misma sección en que sean incorporadas.

ARTÍCULO 122- TARIFA MÍNIMA. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, de las actividades comerciales y de servicios, que obtengan anualmente ingresos netos gravables inferiores a quinientos (500) UVT, para cada año aplicarán la tarifa mínima del siete (7.0) por mil, la base mínima aumentara anualmente de acuerdo con el aumento de la UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que declaren y paguen tarifas mínimas estipuladas en el presente estatuto de rentas municipal, presentaran y pagaran en declaración anual dentro de los plazos establecidos para tal fin.

ARTÍCULO 123.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean industriales, comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, se determinará la base gravable para cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 124- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Del total de ingresos ordinarios y extraordinarios del mes obtenidos por el Contribuyente,

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

se restan las actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, las exportaciones y la venta de activos fijos, resultado al cual se aplica:

- a. Tarifa que le corresponda de acuerdo con la actividad x 1000.
- b. Tarifa 15% de avisos y tableros.

PARÁGRAFO: Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 125.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE CALOTO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de La Caloto, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 126.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

EXPORTACIONES. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección o información contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia de este y copia del conocimiento de embarque. Dichos certificados con mínimo seis (6) meses de vigencia entre el despacho del producto en Puerto y la declaración.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque. Con una vigencia mínimo de seis (6) meses

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

VENTA DE ACTIVOS. Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de la Caloto, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante Facturas de venta, soportes contables, declaraciones u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio.

REBAJAS Y DESCUENTOS. Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: Copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir, certificado de La Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

ARTÍCULO 127.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de La Caloto es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Tesorería.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Tesorería de acuerdo con su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Tesorería.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 128.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por la Tesorería, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 129.- CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Tesorería y obrando de conformidad con el artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 130.- REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA. (R.I.T.)

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Tesorería Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de estos, o de oficio cuando así lo considere.

PARAGRAFO PRIMERO: Para proceder al registro el contribuyente debe anexar los siguientes documentos:

1. Solicitud.
2. Copia del Nit.
3. Copia del Certificado de la Cámara de Comercio.
4. Copia del documento de identidad del Representante legal o propietario del establecimiento.
5. Concepto de uso de suelo (Art. 87 ley 1801 de 2016)
6. Registro Nacional de Turismo (Hoteles, Moteles, Posadas, Residencias y otros servicios de alojamientos)
7. Certificado Bomberil sobre seguridad Industrial
8. Certificado de sanidad donde se expidan comidas, bebidas o alimentos.
9. Paz y Salvo Sayco y Acimpro (Art. 158 de la Ley 23 de 1982).

PARAGRAFO SEGUNDO: La inscripción y actualización del registro podrá realizarse por medios electrónicos a través de las nuevas tecnologías que se dispongan para tal

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

fin, con mecanismos de autenticación que aseguren la integridad de la información que se incorpore al registro. (art. 44 parágrafo 3º. Decreto 2106 de 2019)

PARÁGRAFO TERCERO. La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.)

ARTÍCULO 131.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Tesorería el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 132.- CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Tesorería, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

ARTICULO 133.- REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION, FUNDAMENTO LEGAL; El régimen simple de tributación, incorporado inicialmente al ordenamiento tributario por la [Ley 1943 de 2018](#) (declarada inexecutable), y posteriormente por la última reforma tributaria, [Ley 2010 de 2019](#), Título V, Capítulo I, Artículo 74 de esta.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2º Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTICULO 134. HECHO GENERADOR. - El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable. Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

PARAGRAFO. - El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Caloto, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 135.- SUJETO PASIVO. - El artículo 905 de la ley 2010 de 2019 fija que podrán ser sujetos pasivos de este impuesto personas naturales o jurídicas que cumplan a cabalidad los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.

2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.

4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

inscripción respectiva en el Registro Único Tributario – RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma y factura electrónicas.

ARTÍCULO 136.- SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. (COPILARDO AR. 906 LEY 2010 DE 2019) No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a. Actividades de microcrédito;
 - b. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - c. Factoraje o factoring;
 - d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - g. Actividad de importación de combustibles;
 - h. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 137. IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. (COPILARDO AR. 907 LEY 2010 DE 2019) El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

1. Impuesto sobre la renta;
2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas;
3. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los concejos municipales y distritales, según las leyes vigentes.

Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1º de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigor de la presente Ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de éste a partir del 1 de enero de 2020.

ARTÍCULO 138. TARIFA. (COPILARDO AR. 908 LEY 2010 DE 2019) La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA
IGUAL O SUPERIOR (UVT)	INFERIOR (UVT)	
0	6.000	2.0%
6.000	15.000	2.8%
15.000	30.000	8.1%
30.000	80.000	11.6%

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2º Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA
IGUAL O SUPERIOR (UVT)	INFERIOR (UVT)	
0	6.000	1.8%
6.000	15.000	2.2%
15.000	30.000	3.9%
30.000	80.000	5.4%

3. Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA
IGUAL O SUPERIOR (UVT)	INFERIOR (UVT)	
0	6.000	5.9%
6.000	15.000	7.3%
15.000	30.000	12%
30.000	80.000	14.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA
IGUAL O SUPERIOR (UVT)	INFERIOR (UVT)	
0	6.000	3.4%
6.000	15.000	3.8%
15.000	30.000	5.5%
30.000	80.000	7.0%

PARÁGRAFO 1. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

PARÁGRAFO 2. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

PARÁGRAFO 3. Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en el formulario que ésta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA
IGUAL O SUPERIOR (UVT)	INFERIOR (UVT)	
0	1.000	2.0%
1.000	2.500	2.8%
2.500	5.000	8.1%
5.000	13.334	11.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

INGRESOS BRUTOS ANUALES		TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA
IGUAL O SUPERIOR (UVT)	INFERIOR (UVT)	
0	1.000	1.8%
1.000	2.500	2.2%
2.500	5.000	3.9%
5.000	13.334	5.4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA
IGUAL O SUPERIOR (UVT)	INFERIOR (UVT)	
0	1.000	5.9%
1.000	2.500	7.3%
5.000	13.334	14.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA
IGUAL O SUPERIOR (UVT)	INFERIOR (UVT)	
0	1.000	3.4%
1.000	2.500	3.8%
2.500	5.000	5.5%
5.000	13.334	7.0%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

PARÁGRAFO 5. Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas. Nacionales -DIAN debe permitir que

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

PARÁGRAFO 6. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.

ARTÍCULO 139. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. (COPILARDO AR. 909 LEY 2010 DE 2019)

Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario – RUT como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario – RUT, deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación – SIMPLE.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario – RUT.

PARÁGRAFO. Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario – RUT.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Únicamente por el año 2020, quienes cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31 de julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, deberán incluir los ingresos en el primer recibo electrónico SIMPLE de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.

Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, impuesto sobre las ventas – IVA o estuvo sujeto a retenciones o auto retenciones en la fuente, por su actividad empresarial,

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del Simple que sean presentados en los bimestres siguientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan cumplido con los requisitos para optar por el régimen SIMPLE y se hayan inscrito dentro de los plazos establecidos para el efecto, no tendrán que volver a surtir dicho trámite para el año 2020. Lo anterior, siempre que los contribuyentes quieran continuar en el régimen SIMPLE durante dicha vigencia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Hasta el 31 de diciembre de 2020, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

En consecuencia, únicamente por el año gravable 2020, los contribuyentes que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, en municipios que no hayan integrado este impuesto en el impuesto unificado bajo el régimen simple, de tributación – SIMPLE, podrán descontar el impuesto mencionado en primer lugar en los recibos electrónicos bimestrales del SIMPLE.

ARTÍCULO 140.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. (COPIARDO AR. 910 LEY 2010 DE 2019) Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE.

En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional.

Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo y el del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 141.- INCENTIVO TRIBUTARIO POR GENERACIÓN DE EMPLEO.

Esta disposición busca fomentar en el Municipio de Caloto el asentamiento de industrias, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan radicarse en sitio propio, o en bienes inmuebles remodelados, en alquiler u otra figura en bienes inmuebles creando incentivos especiales por única vez en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el municipio.

A éstas se concederán incentivos tributarios así:

En cuanto al período, porcentaje de cobro del impuesto de industria y comercio y requisito para la obtención del beneficio tributario, deberá observarse como factor adicional, que la mano de obra calificada y no calificada deberá sujetarse como mínimo a los porcentajes señalados a continuación, como requisito habilitante, para la obtención del beneficio aquí estipulado.

PARAGRAFO PRIMERO: El alivio tributario es del 100% del pago del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros a las empresas nuevas comerciales e industriales y de servicios que se radique en el municipio de Caloto, dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de publicación del presente acuerdo, siempre y cuando cumplan con:

1. Que el 60% del personal que emplee la empresa de forma directa y permanente resida en el Municipio de Caloto
2. Que la empresa nueva cumpla con las normas legales vigentes.
3. Que la empresa no sea consecuencia de liquidaciones, transformaciones, fusiones o cambios de razón social, o mutación de otras que se encuentren domiciliadas en el Municipio de Caloto Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan establecerse en el Municipio de Caloto, deberán acogerse a los lineamientos

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

establecidos en el PBOT (Plan Básico de Ordenamiento Territorial) y las normas estatutarias y ambientales vigentes.

CAPITULO II

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 142.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y el artículo 1 de la Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, el artículo 200 del Decreto 1333 de y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 143.- HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Caloto.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO. En ningún caso el tamaño del aviso puede superar los cuatro metros cuadrados (4 m²). Si supera esta medida, pero no excede de siete punto noventa y nueve metros cuadrados (7,99 m²), se le liquidará un valor adicional de un doceavo (1/10) de una UVT por cada aviso por día. Este valor se estimará desde el día en que se establezca la dimensión del aviso y se notificará al responsable del aviso.

Se liquidará y pagará con corte al 31 de diciembre del mismo año en que se determine el área.

El cobro del valor que se determine deberá hacerse previo el pliego de cargos y la cancelación deberá hacerla el responsable mediante recibo oficial de pago.

La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, podrá ser determinada por la misma Tesorería y/o por la Dependencia que le corresponda o le sea asignada dicha función.

Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la secretaría de gobierno para que se ordene su desmonte.

ARTÍCULO 144.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Caloto.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 145.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Caloto.

Las entidades del sector financiero también son sujeta del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 146.- BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará juntamente con este.

ARTÍCULO 147.- TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 148.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA. La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta. Artículo 365 366 y 437-1 del Decreto 624 de 1989.

Jurisprudencia: *“La retención en la fuente es un instrumento de captación eficiente de recursos, para obtener abonos a buena cuenta de la obligación tributaria, que facilitan el ingreso permanente de fondos a las arcas públicas, constituyen además un medio de control a la evasión y forman parte de las diferentes medidas que pueden dictar los concejos municipales para reglamentar su recaudo”*

ARTÍCULO 149.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas, y dentro de las fechas establecidas por La Tesorería, para declaración y pago del impuesto de industria y comercio, utilizando el formulario determinado para tal fin.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 150- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 151.- AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención pueden ser permanentes u ocasionales.

ARTÍCULO 152.- PERMANENTES. El Municipio de Caloto, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de Caloto a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura.

ARTÍCULO 153.- OCASIONALES. Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Caloto, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura. Las entidades del orden nacional o departamental cuando ejecuten obras en la jurisdicción rentística de Caloto.

ARTÍCULO 154- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Administración Tributaria Municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTICULO 155- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todos los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) primeros días de cada año.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 156.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá practicar la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que realizan actividades comerciales, de servicios y en general, a quienes reúnan los requisitos para ser gravados con este impuesto de industria y comercio y ya sea que encuentren en la jurisdicción del Municipio de Caloto, y que realicen la actividad de manera directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a cinco (5) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se efectuará retención a:

1. Los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
3. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público.
5. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 157.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. Cuando los sujetos pasivos de la retención sean productores, fabricantes o transformen cualquier clase de material o bienes.

1. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
2. Cuando la operación no se realice en el Municipio de Caloto.
3. Cuando el comprador no sea agente de retención.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 158.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 159- BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas y a partir de cinco (5) UVT vigentes.

PARÁGRAFO. La base gravable especial descrita en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario para los servicios integrales de aseo, cafetería y de vigilancia, se aplicará una base especial para efectos del pago de la retención de ica en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento del valor del contrato.

ARTÍCULO 160.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo con la actividad que desarrolla según lo establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 161.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 162.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 163.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES MENSUALES DE RETEICA. Para los Contribuyentes del RETEICA que están obligados a retener, declarar y pagar, harán mensualmente su liquidación privada, cancelaran la obligación en los primeros quince (15) días hábiles siguientes al mes respectivo en que se generó la retención.

PARÁGRAFO. La Tesorería expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del Reteica.

ARTÍCULO 164- LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del Reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

con cheque de gerencia, en la Tesorería Municipal o en los bancos autorizados por La Tesorería del Municipio.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes deberá corresponder a:

- a. En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- b. En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- c. En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- d. Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
- e. La presentación de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

PARÁGRAFO. La declaración tributaria de Reteica que se presente vía web, deberá entregarse de forma física debidamente suscrita y pagada dentro de las fechas establecidas por la Tesorería.

ARTÍCULO 165.- APROXIMACIÓN DE VALORES EN LA DECLARACIÓN. Los valores diligenciados en cada uno de los renglones de los formularios de las declaraciones de pago deben aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 166.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IV

INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS

ARTÍCULO 167.- MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarante o no declarantes del régimen común deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias. Lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Caloto.

PARÁGRAFO CUARTO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD o a través del medio electrónico definido por la Administración Tributaria Municipal, a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 168.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio, que en el año anterior pertenezcan al régimen común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios o compra de bienes cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior treinta y seis (36) UVT detallando así:

- a. Vigencia.
- b. Tipo de documento.
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como índice de precios al consumidor (IPC) del año anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del municipio sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

PARÁGRAFO CUARTO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD o a través del medio electrónico definido por la Administración Tributaria Municipal, a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

ARTÍCULO 169.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el municipio, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el sujeto de la retención (a quienes se les practicó la retención)

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Base de la Retención
- j. Tarifa aplicada
- k. Monto retenido.

PARÁGRAFO. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

ARTÍCULO 170.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, contribuyentes del régimen común, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el agente de la retención:

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Monto del pago, incluido IVA
- j. Tarifa aplicada
- k. Monto que le retuvieron anualmente.

CAPITULO V

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 171.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 172.- HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El hecho generador del impuesto está constituido por la venta de boletas o entradas personales, que tengan valor o precio, a espectáculos públicos realizados en la jurisdicción del Municipio de Caloto, que se encuentren gravados conforme a este Estatuto.

Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

ARTÍCULO 173.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRAVADOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- Las riñas de gallos • Las corridas de toros • Las ferias y exposiciones • Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas • Las carreras y concursos de carros • Las exhibiciones deportivas • Desfiles de modas y reinados • Las corralejas • Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).

ARTÍCULO 174.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caloto es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 175.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 176.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto de espectáculos públicos se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 177.- TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

PARÁGRAFO TERCERO. Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el municipio en el coliseo.

ARTÍCULO 178.- ESPECTÁCULOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. Se encuentran excluidos del impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal "a" del artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas. Lo establecido en este artículo será competencia del Ministerio de Cultura según la norma vigente.

ARTÍCULO 179.- ACTIVIDADES EXENTAS DEL IMPUESTO. Estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

1. Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
2. La actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario delegado.

ARTÍCULO 180- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Caloto, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de las boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Tesorería, anexando los siguientes documentos:

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

1. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Caloto y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
3. Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.
4. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora de este.
5. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
6. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La Tesorería revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión de cuerpo de bomberos.
2. Visto Bueno de la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 181.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Tesorería Municipal, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 182.- GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se depositará en la Tesorería o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de la boletería que se

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

PARÁGRAFO. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Caloto, estarán en la obligación de informar a la Administración Tributaria Municipal el inventario de boletas impresas. Sin el otorgamiento de la garantía, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

ARTÍCULO 183.- GARANTÍA ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

ARTÍCULO 184.- CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la Tesorería, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Tesorería o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carné y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 185.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los impuestos de los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Administración Tributaria municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería.

ARTÍCULO 186.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Tesorería Pública podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de los impuestos espectáculos públicos y de rifas, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 187.- DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 188.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Caloto para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 189.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

ARTÍCULO 190- DESTINACIÓN. El valor del impuesto recaudado por concepto de impuesto de espectáculos públicos contemplado en el presente acuerdo, serán destinados para el fomento y la práctica del deporte.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 191- AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y demás normas complementarias que autoriza al Concejo Municipal para adecuar el impuesto de publicidad exterior visual establecido en la misma ley.

ARTÍCULO 192.- CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 193.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 194- CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 195- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caloto es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 196- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de Caloto.

ARTÍCULO 197.- BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

ARTÍCULO 198.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto de publicidad exterior visual es anual.

ARTÍCULO 199.- TRÁMITE DE PERMISO. El solicitante deberá radicar la documentación pertinente para que la oficina de Agricultura y Medio Ambiente efectúe el trámite tendiente a la autorización o no del permiso para la instalación del elemento publicitario. Para tal fin la Oficina de Agricultura y Medio Ambiente liquidará el valor de dos (2) UVT el cual deberá ser cancelado de acuerdo con los mecanismos autorizados por la Tesorería, pago que debe demostrarse debidamente.

ARTÍCULO 200.- PRESENTACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez liquidado el impuesto, por medio de declaración, el propietario deberá proceder a su cancelación inmediata. No se aceptan pagos parciales.

PARÁGRAFO. Para las personas naturales o jurídicas que efectúen renovación de registro anual, deberán declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual a más tardar el último día del mes de marzo. Después de esta fecha se liquidarán los intereses y sanciones a que haya lugar por su presentación extemporánea.

ARTÍCULO 201.- INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las normas establecidas para el manejo de la publicidad exterior visual acarreará las sanciones previstas en el presente Estatuto y las contempladas por la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 202.- RESPONSABLE DEL PAGO. Es responsable de la declaración y pago del impuesto el anunciante, usufructuario, propietario, tenedor o poseedor del elemento publicitario. El propietario del predio será responsable solidario.

ARTÍCULO 203 - TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (UVT), por mes o fracción de mes para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

TAMAÑO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA X MES UVT
ENTRE OCHO Y DIEZ METROS 2 (8 A 10) MTS 2	6
ENTRE DIEZ Y VEINTICUATRO METROS 2 (10 A 24) MTS 2	8
MAS DE VEINTICUATRO METROS 2 (+ 24) MTS 2	12
PUBLICIDAD MOVIL EMPRESAS DE CALOTO	12
PANCARTAS, PASACALLES, CARTELES, PENDONES	1
INSTALCION DE MURAL ARTISTICOS CON PUBLICIDAD X CADA 10 MTS	2

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso la suma total de impuesto que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quedan exentos del impuesto los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas, al igual que la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

PARÁGRAFO TERCERO. La administración municipal reglamentara lo concerniente a la publicidad exterior visual. Una vez aprobado el presente estatuto, la reglamentación enunciara el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas.

ARTÍCULO 204.- EXCLUSIONES. No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la nación, los departamentos, el municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 205. - CESE DE LA ACTIVIDAD. Los responsables del impuesto de publicidad exterior visual que cesen definitivamente el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar tal hecho y cancelar los impuestos a que haya lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción previa las verificaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 206.- OBJETIVOS. La reglamentación del impuesto de publicidad visual exterior tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 207.- CONTENIDO. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la publicidad exterior visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 208.- REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante la Tesorería.

Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante Legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre al de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. el propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

CAPITULO VII

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO

ARTÍCULO 209- BASE LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 y artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, Decreto 1077 d 2015 y sus modificaciones.

Jurisprudencia; *"Si bien del texto de las leyes mencionadas se extrae que el hecho generador está dado en función de la construcción y refacción de 129 Obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento las construcciones existentes, las entidades territoriales, en virtud de la autonomía fiscal y territorial que ostentan, pueden establecer que la causación del tributo ocurra en oportunidades diferentes al momento en que se realiza ese hecho*

ARTÍCULO 210.- DEFINICIÓN GENERAL. El impuesto de delineación urbana es la forma en que se fija la línea que determina el límite entre un inmueble o construcción y las zonas de espacio público por parte de la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial o la dependencia que haga sus veces; dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción en sus diferentes modalidades y demolición de edificaciones u obras de urbanización o parcelación para la intervención urbanística de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio de Caloto.

ARTÍCULO 211.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación es cuando se profiera el acto de trámite que encuentra viable la expedición de licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades y construcción, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras, construcciones y demás actuaciones relacionadas con la expedición de licencias en el Municipio de Caloto, conforme al párrafo primero del artículo 34 del Decreto 1469 de 2010, así como el reconocimiento de construcciones dentro de la jurisdicción.

ARTÍCULO 212.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe liquidar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, es el Municipio de Caloto y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 214.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente las sociedades fideicomisarias, siempre y cuando sean propietarias o

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

titulares de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes de los consorcios, en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 215- AUTORIZACIÓN LEGAL. En desarrollo del artículo 48 de la Ley 9ª de 1989 y lo establecido por el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 y en lo definido por el Decreto 1469 de 2010 y demás normas que los regulen, modifiquen, aclaren, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 216.- PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO. La adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias que sustentarán la expedición de las licencias de que trata el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, se deberá fundamentar en los principios de concordancia, neutralidad, simplicidad y transparencia que se señalan a continuación:

1. Por concordancia se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio deben estar en armonía con las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente norma.
2. Por neutralidad se entiende que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o municipio son iguales.
3. Por simplicidad se entiende que las normas urbanísticas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.
4. Por transparencia se entiende que el régimen normativo debe ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

ARTÍCULO 217.- LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de esta.

Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 218.- CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTÍCULO 219.- COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde en los municipios a la autoridad municipal competente.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 220. - CLASES DE LICENCIAS. Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTICULO 221.- DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO. Se determina con Unidades de Valor Tributario (UVT) y metros cuadrados (m²), conforme a los siguientes ítems

LICENCIA DE URBANIZACION

CLASE	TARIFA EN UVT X MTR2
ESTRATO 1	0.015
ESTRATO 2	0.020
ESTRATO 3	0.030
ESTRATO 4	0.040
ESTRATO 5	0.045

LICENCIAS DE PARCELACION

CLASE	TARIFA EN UVT X MTR2
PARCELACION	0.010

LICENCIAS DE SUBDIVISION Y SUS MODALIDADES

CLASE	TARIFA EN UVT X MTR2
PREDIOS URBANOS	0.030
PREDIOS RURALES	0.002

LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES
SECTOR URBANO

SECTOR URBANO	TARIFA EN UVT X MTR2
ESTRATO 1	0.030
ESTRATO 2	0.035
ESTRATO 3	0.060
ESTRATO 4	0.080
ESTRATO 5	0.100

SECTOR RURAL

SECTOR RURAL	TARIFA EN UVT X MTR2
ESTRATO 1	0.0150
ESTRATO 2	0.0175
ESTRATO 3	0.0300
ESTRATO 4	0.0400
ESTRATO 5	0.0500

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 222.- LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. - Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Tesorería Municipal que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2 - Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO. 223.- PROPIEDAD HORIZONTAL. El estudio técnico y la aprobación de planos de propiedad horizontal que desarrolle La Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial se realizarán con base en el área bruta del predio objeto de estudio y tendrá las siguientes expensas:

PROPIEDAD HORIZONTAL VALORES EXPRESADOS EN UVT	
DE 1 A 500 MTS ²	2.97220
DE 501 A 10.000 MTS ²	9.90670
DE 10.001 A 50.000 MTS ²	19.8134
DE 50.001 A 100.000 MTS ²	28.5685
DE 100.001 EN ADELANTE	38.0920

ARTÍCULO. 224- MOVIMIENTOS DE TIERRAS. Para la aprobación del movimiento de tierras las tarifas a cobrar se establecerán **con** base a los metros cúbicos de excavación y de acuerdo con la siguiente tabla:

A).- Para la aprobación del movimiento de tierras las tarifas a cobrar se establecerán con base a los metros cúbicos de excavación y de acuerdo con la siguiente tabla:

MOVIMIENTO DE TIERRAS VALORES EXPRESADOS EN UVT	
DE 1 A 500 MTS ³	3.3489
DE 501 A 5.000 MTS ³	6.6979
DE 5.0001 MTS ³ EN ADELANTE	8.4068

PARÁGRAFO PRIMERO - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 225. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO - Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 226.- PROHIBICIÓN. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 227.- LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA. La pre liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial y el pago del tributo se constituirá en prerequisite para la concesión de la correspondiente licencia.

La Tesorería efectuará la liquidación del impuesto a cargo, conforme en la información suministrada por la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial, esta liquidación constituirá liquidación oficial del impuesto para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial, deberá dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de una licencia, comunicar de tal hecho a la Tesorería o entidad que administre los tributos, para que esta obre de conformidad con su competencia.

Así mismo la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial deberá mensualmente entregar a la Tesorería o entidad que administre los tributos, una relación de las obras licenciadas que son entregadas por finalización y/o culminación de obra o construcción, conforme con los requisitos exigidos por el IGAC, para la incorporación de construcción.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

La Tesorería deberá reportar este mismo listado al IGAC, para que se incorporen estas construcciones en los históricos de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Caloto.

ARTÍCULO 228.- EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Tesorería para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentos al impuesto de delineación urbana.

- a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.
- b. Para todo lo relacionado en este estatuto con vivienda de interés de prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
- c. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.
- d. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
- e. Las edificaciones de propiedad del Municipio o sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 229.- REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial, en el cual se incluirán los requisitos exigidos por esta entidad.

ARTÍCULO 230.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al arquitecto proyectista, al Ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 231.- DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 232.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Tesorería Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 233.- PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 234.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 235.- EXENCIÓN. Estarán exentas del pago de la licencia, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las entidades gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª de 1989 y demás normas complementarias o reglamentarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las construcciones tipo institucional y recreacional realizados con dineros estatales quedaran exentas de estas tarifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo definido en el presente artículo no exime de la expedición de la respectiva licencia por la oficina según corresponda.

ARTÍCULO 236.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. La Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin la respectiva liquidación y pago de los impuestos de delineación urbana.

ARTÍCULO 237.- RECONOCIMIENTO Y SANEAMIENTO DE CONSTRUCCIONES. Las Notarías y la oficina de registro e instrumentos públicos deberán solicitar certificación autentica de la vigencia de la licencia de construcción y sus modificaciones, la misma será proyectada por la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial. Lo anterior sin perjuicio de las normas legales vigentes en especial lo definido en los artículos 64 y 65 del Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 238.- CONTROL EN LOS TRÁMITES. Con el fin de evitar los asentamientos humanos en zonas no previstas para tal fin por los planes de ordenamiento territorial, los notarios se abstendrán de correr escrituras de parcelación, subdivisión y loteo, hasta tanto no se allegue por parte del interesado el certificado de conformidad con normas urbanísticas expedido por la autoridad con jurisdicción en la zona donde se halle ubicado el predio, el cual debe protocolizarse dentro de la escritura. Artículo 108 de la ley 812 de 2003.

ARTÍCULO 239.- REMISIÓN. En todo caso todo lo que no pueda ser interpretado de manera clara y expresa en el presente Estatuto, evento en el cual se acudirá a las normas legales vigentes sobre la materia Decreto 1469 de 2010 y a las circulares externas en especial la N° 3000-2-104583.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 240.- COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde a los alcaldes municipales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al certificado de permiso de ocupación cuando fuere del caso.

CAPITULO VIII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 241.- DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es *"el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal"*. Las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales. que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así no estén a cargo del Municipio, requerirán la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO 242.- ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Adóptese el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Caloto – Cauca.

ARTÍCULO 243.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales.

ARTÍCULO 244.- PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- a- Cobertura:** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
- b- Calidad:** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
- c- Eficiencia Energética:** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
- d- Eficiencia económica:** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
- e- Suficiencia financiera:** La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.
- f- Principio de legalidad:** El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.
- g- Principio de certeza:** El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
- h- Principio de equidad:** El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.
- i- Principio de generalidad:** El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).
- j- Principio de progresividad:** Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

- k- Principio de consecutividad:** Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.
- l- Principio de justicia tributaria:** Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.
- m- Estabilidad Jurídica:** El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 245.- DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, supervisión y desarrollos tecnológicos asociados (Smart Cities).

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

El Alcalde Municipal queda facultado para que en virtud de su autonomía disponga de los excedentes del impuesto, a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, cuando cubiertas las actividades principales quedaren remanentes en el tributo que puedan ser afectadas con esta renta para estos propósitos.

ARTÍCULO 246.- LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público dictados por la CREG en la Resolución 123 de 2011.

ARTÍCULO 247.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO:

El Municipio de Caloto, es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

2. HECHO GENERADOR:

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.

3. SUJETOS PASIVOS:

Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica prepago o pospago, bien sea como usuarios, suscriptores o generadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural y/o los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

PAGRAGRAFO TERCERO: AGENTE RECAUDADOR: Se nombra como agentes recaudadores a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica que actualmente ofrecen sus servicios a los usuarios regulados y no regulados, y las que en el futuro llegaren a prestar este servicio.

4. BASE GRAVABLE:

Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

5. CAUSACIÓN:

La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto, se consagra en períodos mensuales, los cuales serán acumulables para efectos de su cobro, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

6. TARIFAS:

La siguiente metodología permite al Municipio determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía eléctrica tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía eléctrica, que atiende a los estudios de consumos de cada

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

TARIFAS SECTOR RESIDENCIAL

SECTOR RESIDENCIAL	PORCENTAJE SOBRE EL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA	VALOR MINIMO A PAGAR	VALOR MAXIMO A PAGAR
ESTRATO 1	4%	0.08 UVT	0.1 UVT
ESTRATO 2	4%	0.09 UVT	0.13 UVT
ESTRATO 3	5%	0.15 UVT	0.19 UVT
ESTRATO 4	6%	0.35 UVT	0.5 UVT
ESTRATO 5	10%	0.52 UVT	NO APLICA
ESTRATO 6	10%	0.8 UVT	NO APLICA

**TARIFAS DEL IMPUESTO PARA SECTORES NO RESIDENCIALES
(INDUSTRIA, COMERCIO, OFICIAL Y OTROS):**

SECTOR COMERCIAL	PORCENTAJE SOBRE EL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA	VALOR MINIMO A PAGAR	VALOR MAXIMO A PAGAR
COMERCIAL1	Consumo de 0 a 130 Kwh-mes, el 7%	0.26 UVT	0.38 UVT
COMERCIAL 2	Consumo de 131 a 390 Kwh-mes, el 7%	0.40 UVT	0.60 UVT
COMERCIAL 3	Consumo de 391 a 780 Kwh-mes, el 6%	0.80 UVT	1.0 UVT
COMERCIAL 4	Consumo de 781 a 1.560 Kwh-mes, el 7%	1.50 UVT	2.0 UVT
COMERCIAL 5	Consumo de 1.561 a 3.180 Kwh-mes, el 8%	5.0 UVT	8.0 UVT
COMERCIAL 6	Consumo de 3.181 a 6.360 Kwh-mes, el 8%	9.0 UVT	15.0 UVT
COMERCIAL 7	Consumo de 6.361 a 12.720 Kwh-mes, el 7%	11.0 UVT	20.0 UVT
COMERCIAL 8	Consumos mayores a 12.720 Kwh-mes, el 6%	15.0 UVT	25.0 UVT

SECTOR INDUSTRIAL	PORCENTAJE SOBRE EL VALOR DEL CONSUMO DE	VALOR MINIMO A PAGAR	VALOR MAXIMO A PAGAR
--------------------------	---	-----------------------------	-----------------------------

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

	ENERGIA ELECTRICA		
INDUSTRIAL 1	Consumo de 0 a 130 Kwh-mes, el 16%	0.35 UVT	0.60 UVT
INDUSTRIAL 2	Consumo de 131 a 390 Kwh-mes, el 12%	0.60 UVT	0.90 UVT
INDUSTRIAL 3	Consumo de 391 a 780 Kwh-mes, el 11%	1.30 UVT	2.0 UVT
INDUSTRIAL 4	Consumo de 781 a 1.560 Kwh-mes, el 8%	2.0 UVT	5.0 UVT
INDUSTRIAL 5	Consumo de 1.561 a 3.180 Kwh-mes, el 8%	4.0 UVT	15.0 UVT
INDUSTRIAL 6	Consumo de 3.181 a 6.360 Kwh-mes, el 8%	5.0 UVT	20.0 UVT
INDUSTRIAL 7	Consumo de 6.361 a 12.720 Kwh-mes, el 8%	11.00 UVT	55.0 UVT
INDUSTRIAL 8	Consumo de 12.721 a 54.999 Kwh-mes, el 9%	100 UVT	NO APLICA
INDUSTRIAL 9	Consumo de 55.000 a 110.000 Kwh-mes, el 9%	200 UVT	NO APLICA
INDUSTRIAL 10	Consumo de 110.001 a 220.000 Kwh-mes, el 9%	350 UVT	NO APLICA
INDUSTRIAL 11	Consumo de 220.001 a 440.000 Kwh-mes, el 9%	450 UVT	NO APLICA
INDUSTRIAL 12	Consumos mayores de 440.001 Kwh-mes, el 9%	500 UVT	NO APLICA

SECTOR OFICIAL	PORCENTAJE SOBRE EL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA	VALOR MINIMO A PAGAR	VALOR MAXIMO A PAGAR
OFICIAL 1	Consumo de 0 a 400 Kwh-mes, el 20%	0.8 UVT	1.1 UVT

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

OFICIAL 2	Consumo de 401 a 5.000 Kwh-mes, el 10%	0.9 UVT	2.5 UVT
OFICIAL 3	Consumo de 5.001 Kwh-mes en adelante, el 10%	13 UVT	15 UVT

OTROS SECTORES	PORCENTAJE SOBRE EL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA	VALOR MINIMO A PAGAR	VALOR MAXIMO A PAGAR
TEMPORALES	10%	2.0 UVT	NO APLICA
AUTOGENERADORES	10%	25 UVT	50 UVT
ESPECIALES GRUPO 1	10%	20 UVT	NO APLICA
ESPECIALES GRUPO 2	10%	30 UVT	NO APLICA
ESPECIALES GRUPO 3	10%	10 UVT	NO APLICA

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los autogeneradores, se aplicará el porcentaje sobre el valor de la energía autogenerada, calculada al mismo precio del Kwh de la energía que compra en el mercado regulado o no regulado en el mismo periodo de liquidación. El autogenerador está obligado a reportar al municipio, la cantidad de energía autogenerada mensual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: 1) En el evento en que un contribuyente posea más de una cuenta de suministro de energía eléctrica, pagará el impuesto de alumbrado público por cada una de ellas. **2)** En el evento en que una cuenta aplique para dos (02) o más clasificaciones por su actividad comercial, estará obligado a pagar el impuesto por uno solo de ellos, aplicándose el de mayor valor.

PARÁGRAFO TERCERO: El proceso de cobro del impuesto de alumbrado público se efectuará, para aquellos predios que no posean una cuenta de energía eléctrica, dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

Este cobro para predios no consumidores de energía eléctrica se recaudará junto con el impuesto de predial unificado, para lo cual la administración municipal tendrá toda la facultad de fiscalización para gestión y cobro, una vez recaudados estos dineros deberán ser transferidos a la empresa de Economía mixta prestadora del servicio, conforme a la siguiente tabla:

TIPO DE PREDIO	SOBRE AVALÚO CATASTRAL
----------------	------------------------

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

<ul style="list-style-type: none">• Predios Urbanizables NO Urbanizados en el Perímetro Urbano y Rural.• Urbanizados NO edificados en el Perímetro Urbano y Rural.	Uno (01) por mil (1.000) sobre el avalúo que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial.
---	---

ESPECIALES GRUPO 1:

- A. Actividades financieras relacionadas con cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la súper solidaria y/o super bancaria y/o super intendencia financiera.
- B. Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta, de carácter regional o nacional.
- C. Actividades de operación con moneda extranjera o nacional: cambios, giros, remesas, envíos, recepción, depósitos, recaudos, etc.

ESPECIALES GRUPO 2:

- A. Servicio de telefonía local y/o larga distancia, fija, por redes o inalámbrica.
- B. Actividades financieras vigiladas por la super bancaria.
- C. Operación de telefonía móvil, recepción y/o transmisión, y/o enlaces.
- D. Operación de infraestructura vial, y/o administración de peajes asociados a corredores viales.
- E. Transmisión y/o distribución de energía eléctrica, empresa de servicios públicos domiciliarios, oficial, privada o mixta.
- F. Transformación de energía eléctrica a niveles de 110 kV o superiores.
- G. Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable.
- H. Actividades de recolección, disposiciones y/o tratamiento de residuos sólidos.
- I. Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural por redes: empresa oficial, privada o mixta.
- J. Generación de energía eléctrica por sistema hidráulico, térmico o solar.
- K. Tiendas, almacenes o establecimientos de comercio de cadena con comercialización a nivel departamental y/o nacional.
- L. Tiendas, almacenes o establecimientos de comercio de grandes superficies con comercialización a nivel departamental y/o nacional.
- M. Torres ubicadas en las zonas urbanas o rurales, cuyo propósito sea el alquiler o uso propio de espacios para alojar antenas de telecomunicaciones.

ESPECIALES GRUPO 3:

- A. Estaciones de Servicio de Combustibles
- B. Cooperativas de Caficultores y/o productos agropecuarios
- C. Cultivos Agroindustriales mayores a veinte (20) hectáreas

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

- D. Estaciones de Bombeo Industrial para Gaseoductos, Oleoductos y Poliductos
- E. Minería y extracción de material de río y canteras
- F. Actividades Forestales superiores a cincuenta (50) hectáreas

El valor en UVT, se determinará, conforme a lo establecido anualmente en la respectiva Resolución de la DIAN.

ARTÍCULO 248.- ESTIMACIÓN CONSUMO: El impuesto de Alumbrado Público lo liquidará la empresa de economía mixta ENERCALOTO S.A.S E.S.P., creada para tal efecto, con base en la información que deberá suministrar mes a mes los prestadores del servicio de energía eléctrica tanto de usuarios regulados y no regulados.

PARÁGRAFO. Todos los proveedores de energía eléctrica, tanto de usuarios regulados como no regulados, deberán suministrar la información requerida a la empresa de economía mixta ENERCALOTO S.A.S. E.S.P., para que esta liquide el valor correspondiente, por concepto de impuesto de alumbrado público, liquidación que deberá ser parte integral de la factura del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 249.- DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 250.- EVASIÓN FISCAL: Los contribuyentes del servicio de alumbrado público que acumulen más de 5 periodos mensuales vencidos en su factura pasarán directamente a la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 251.- DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

La entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

La información al recaudador se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

PARÁGRAFO 1: OBLIGATORIEDAD. Las empresas comercializadoras de energía que presten sus servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Caloto tienen la obligación de incluir en sus facturas de energía eléctrica, las liquidaciones correspondientes al impuesto de alumbrado público, que para tal efecto entregue la Empresa de Economía Mixta **ENERCALOTO S.A.S. E.S.P.**, conforme lo establecido en el artículo 352 de la ley 1819 de 2016.

PARAGRAFO 2: GIRO DIRECTO DE LOS RECURSOS. Las empresas recaudadoras del impuesto de alumbrado público, tienen la obligación de transferir dentro de los 45 días siguientes el recurso recaudado, a la cuenta que para tal efecto disponga la Empresa de Economía Mixta **ENERCALOTO S.A.S. E.S.P.**

CAPITULO IX

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 252. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente se adopta mediante lo establecido por las Leyes 488 de 1998, artículo 55 Ley 788 de 2002 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 253.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Caloto.

ARTÍCULO 254.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 255.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 256.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente es el Municipio de Caloto.

ARTÍCULO 257.- SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según sea el caso, definido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 258.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Tesorería para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Caloto, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 259.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente es equivalente al 18,5% sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 260.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES. Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

Así mismo deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables establecidos en las normas legales vigentes y que se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 261.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 262.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El municipio a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario y en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Tesorería establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces con la información suministrada por el ministerio de hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El municipio podrá hacer convenios con las entidades del orden nacional y departamental para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 263.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario y en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para la jurisdicción del municipio, identificando el comprador o receptor, así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

TÍTULO II
RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

CAPITULO I

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 264.- FUNDAMENTO LEGAL. Con fundamento a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se fija una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial o sobre el impuesto a cargo y como tal se cobrará a cada responsable del mismo, discriminada en la respectiva factura de liquidación oficial.

ARTÍCULO 265.- SOBRETASA. Fíjese una sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, de que trata el artículo 2.2.9.1.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el cual será del uno punto cinco por mil (1,5‰) sobre el avalúo catastral. O del 15% sobre el valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 266.- RECAUDO DE LA SOBRETASA. Con destino a la Corporación Autónoma Regional se recauda una sobretasa lo cual será hara en la misma forma y condiciones del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal recaudará la sobretasa establecida con destino a C.R.C para el pago de dicho impuesto. Ley 44 1.990.

ARTÍCULO 267- PAGO DE LA SOBRETASA. La sobretasa y los intereses con destino a la autoridad ambiental se pagarán mensualmente en la forma y condiciones que establezca la autoridad ambiental. El pago corresponderá al valor recaudado en el mes inmediatamente anterior.

CAPITULO II

**SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL
(COMPILARDO ACUERDO 026 DE 2016)**

ARTÍCULO 268.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio a partir del 01 de enero de 2017 la sobretasa Bomberil que trata el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del cuerpo oficial de Bomberos del Municipio de Caloto, Cauca.

ARTÍCULO 269- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 270.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caloto es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 271.- RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaria Administrativa y Financiera y se deberá transferir de acuerdo a lo

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

establecido en el Acuerdo 028 de 2014, y el acto administrativo que establezca el presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Caloto.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la Secretaria Administrativa y Financiera, correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Cuerpo de Bomberos del Municipio de Caloto, con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 272.- DESTINACION. El recaudo de la sobretasa será destinado a la modernización, gastos de funcionamiento, mejoramiento, fortalecimiento técnico, tecnológico y humano del Cuerpo de Bomberos de Caloto, Cauca.

ARTÍCULO 273.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 274.- BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 275.- TARIFA. La tarifa será el 3.0% del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

La sobretasa Bomberil se aplicara sobre el valor cancelado por el contribuyente por concepto de Impuesto de Industria y Comercio

PARAGRAFO PRIMERO. No se podrá cobrar la revisión técnica de equipos contra incendio ya que está incluido en la sobretasa Bomberil.

PARAGRAFO SEGUNDO. El cuerpo de Bomberos del Municipio de Caloto, Cauca, deberá rendir informe al concejo cada seis meses escrito y verbal de los informes financieros de ingresos y gastos.

CAPITULO III

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 276.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Crease la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Caloto, de conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009.

Jurisprudencia: *Las leyes 48 de 1986 y sus modificatorias 687 de 2001 y 1276 de 2009 autorizaron a las asambleas departamentales y los concejos para emitir una estampilla para el bienestar del adulto mayor, en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales (arts. 1º y 3º).*

El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñará el modelo y la emisión de la estampilla pro-bienestar del adulto mayor de manera física o electrónica a la que se

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

refiere el presente capítulo, la misma deberá ir anexa o impresa a cada documento que le dio origen.

ARTÍCULO 277.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriban personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

- a. El Municipio de Caloto.
- b. Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
- c. Empresas de economía mixta del orden municipal.
- d. Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluyen del hecho generador, los convenios interadministrativos entre el municipio y entidades del orden nacional, departamental o municipal, siempre y cuando el municipio sea aportante de recursos y no ejecutor de los mismos. En los convenios de cooperación o de asociación en los cuales el municipio sea uno de los aportantes y el otro sea un organismo o empresa privada, el pago de la estampilla se hará únicamente sobre el aporte económico hecho por el municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO TERCERO. Se excluyen del pago de la estampilla los contratos y/o convenios del pasaporte estudiantil, así como los contratos con los cuerpos de bomberos y la defensa civil.

ARTÍCULO 278- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Caloto, administrador de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 279.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 280.- CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Tesorería mediante retención en cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTÍCULO 281.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso. La base se aplica antes del IVA, si lo hubiere.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

PARÁGRAFO PRIMERO. En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar inmerso en el respectivo contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La base gravable especial descrita en el artículo 462-1 del E T para los servicios integrales de aseo, cafetería y de vigilancia, se aplicará una base especial para efectos del pago de la estampilla en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 282.- TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001 modificada por la ley 1276 de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 283.- DESTINACIÓN Y FINANCIAMIENTO. Los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 284.- BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 285.- DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

2. Adulto mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

3. Atención integral: Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

4. Atención primaria al adulto mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

5. Geriátrica: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

6. Gerontólogo: Profesional de la salud especializado en Geriátrica, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)

7. Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 286.- SERVICIOS. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo con el recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Realización de convenios con hogares y albergues.

2. Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

3. Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de Caloto para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de los mismos, suministrado por personas capacitadas.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

4. Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
5. Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
6. Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.
7. Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
8. Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
9. Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
10. Carnetización.
11. Realizar convenios con el SENA, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
12. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
13. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
14. Apoyo con damas voluntarias de Caloto para la consecución de alimentos y vestuario.
15. Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en Caloto.
16. Encuentros internacionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
17. Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
18. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartir, como organismo de la conectividad nacional.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

19. Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

20. Programas de capacitación en educación.

PARÁGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros de vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 287.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Tesorería y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO. Los entes descentralizados y responsables consignarán a favor de la Tesorería durante los primeros 10 días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo que esta establezca.

ARTÍCULO 288.- SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente acuerdo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

CAPITULO IV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 289.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "pro-cultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

Jurisprudencia: "Las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001 facultaron a las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales para que ordenaran la emisión de la estampilla pro-cultura."

ARTÍCULO 290.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios, y la expedición de licencias de construcción y de urbanismo.

PARÁGRAFO. El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñará el modelo y la emisión de la estampilla pro-cultura de manera física o electrónica a la que se refiere el presente capítulo, la misma deberá ir anexa a cada documento que le dio origen.

ARTÍCULO 291.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Caloto.

ARTÍCULO 292.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 293.- CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o licencia y su pago se efectuará mediante el mecanismo que defina la Tesorería de Caloto, el cual puede ser a través de retención o recibo universal como requisito de legalización del contrato.

ARTÍCULO 294.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato y la expedición de licencias de construcción. Los montos de la base excluido IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluye de la base gravable cobro de la estampilla pro-cultura los contratos inferiores a quinientas (500) UVT, los contratos del régimen subsidiado, las licencias de construcción de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar inmerso en el respectivo contrato.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

PARÁGRAFO TERCERO. Se excluyen del hecho generador, los convenios interadministrativos entre el municipio y entidades del orden nacional, departamental o municipal, siempre y cuando el municipio sea aportante de recursos y no ejecutor de los mismos.

En los convenios de cooperación o de asociación en los cuales el municipio sea uno de los aportantes y el otro sea un organismo o empresa privada, el pago de la estampilla se hará únicamente sobre el aporte económico hecho por el municipio.

PARÁGRAFO CUARTO. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO QUINTO. Se excluyen del pago de la estampilla los contratos del programa de transporte escolar, así como los contratos con los cuerpos de bomberos, y la defensa civil.

PARÁGRAFO SEXTO. La base gravable especial descrita en el artículo 462-1 del E T para los servicios integrales de aseo, cafetería y de vigilancia, se aplicará una base especial para efectos del pago de la estampilla en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 295.- TARIFAS. La tarifa aplicable es del 1,5% por ciento sobre el total del contrato. Para la expedición de las licencias la tarifa es del 1,5%. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 296.- DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la estampilla pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural
4. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
5. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

6. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
7. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 297.- FONDO CUENTA. Facúltese a la Tesorería Municipal para el manejo de dichos recursos en dicho fondo, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo de la cultura.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Tesorero o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento de la cultura.

ARTÍCULO 298- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de la estampilla procultura, recaerá en la Tesorería municipal, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente.

ARTÍCULO 299.- APROXIMACIÓN DE VALORES. Los valores liquidados por concepto de estampilla procultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 300.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial de seguridad está autorizada por la Ley 1106 de 2006, el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, el artículo 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 10 del Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 301.- DEFINICIÓN. Es una contribución especial del cinco por ciento (5%) que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el municipio o entidades de derecho público municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 302.- HECHO GENERADOR. De conformidad con el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

PARÁGRAFO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 303.- SUJETO ACTIVO. Está representado por el municipio a través de la Administración Tributaria Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 304.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de La contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 305.- FONDO CUENTA. El recaudo de la contribución especial de seguridad se manejará a través del fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana y será una cuenta especial dentro de la contabilidad del municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

ARTÍCULO 306.- CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Tesorería del Municipio de Caloto descontará el cinco por ciento (5%)

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

ARTÍCULO 307.- BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato y de la adición si la hubiere, será sujeto de la contribución. La misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen. Los montos de la base excluidos IVA. -

PARÁGRAFO PRIMERO. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor, no se aplicará descuento por el concepto de la contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los convenios donde el municipio sea el receptor de convenios transferidos por la gobernación y en el cual ya se haya practicado dicha contribución, caso en el cual el manejo será contable y se compensara con el descuento practicado al sujeto pasivo de la contribución.

ARTÍCULO 308.- TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo con el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana "FONSET" correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 309.- DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por el fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana, serán invertidos en dotación, armamento, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas y/o pago de información a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al fondo de vigilancia y seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 310.- COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana, el fondo de seguridad territorial FONSET, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6º de la Ley 1421 de 2010 y los acuerdos municipales expedidos para el efecto.

CAPITULO II

FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET"

ARTÍCULO 311.- FUNDAMENTO LEGAL. El fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana está regulado por el Artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2016 y 1421 de 2010, reglamentado por el Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 312.- DEFINICIÓN DEL FONDO. Crease el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana "FONSET" del Municipio de Caloto Cauca, todo municipio deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, nacional, departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 313.- ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. La inversión del fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana FONSET, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Caloto.

PARÁGRAFO. EI FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Alcalde municipal.

ARTÍCULO 314.- FUNCIONES DEL FONDO. El fondo tendrá las siguientes funciones de dirección, administración y ordenación de gasto:

1. Realizar las operaciones y las actividades administrativas, financieras y contables del fondo, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.
2. Velar para que ingresen efectivamente al fondo de los recursos provenientes de las distintas fuentes de financiación.
3. Ejecutar los recursos del fondo, atendiendo las directrices que le señale el Comité de Orden Público.
4. Velar por la adecuada y cumplida ejecución de los recursos del fondo que hayan sido destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos o programas.
5. Elaborar la proyección anual de ingresos y gastos y los indicadores de gestión.
6. Rendir informes que requieran las organizaciones de control u otras autoridades del Estado.
7. Preparar para aprobación del alcalde el plan anual de inversiones del fondo cuenta.
8. Las demás inherentes a la administración y ordenación del gasto del fondo.

ARTÍCULO 315.- RECURSOS DEL FONDO. Los recursos del fondo estarán constituidos por los siguientes conceptos:

1. Por el cinco por ciento (5%) del valor total de los contratos de obra pública o de las respectivas adiciones.
2. Por el dos punto cinco por mil (2,5x1000) del valor total del recaudo bruto de las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre.
3. Por aportes de recursos propios del municipio cuando así se haya previsto en el presupuesto municipal.
4. Por aportes de gremios y personas jurídicas en los términos del artículo 14 del Decreto 399 de 2011.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

5. Por donaciones o aportes voluntarios de particulares destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1421 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Tesorería, al cancelar las cuentas respectivas, garantizará el descuento de que trata el numeral 1 del presente artículo en los términos del Artículo 11 del Decreto 399 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Tesorería artículo de cada cuenta que se cancele al contratista. Dichos valores deberán ser consignados en la cuenta especial del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 316.- INVERSIÓN DEL FONDO. Los recursos del fondo deberán invertirse en la compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para los miembros de la policía nacional y ejército que presten su servicio al municipio, o para sufragar los gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 317.- COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO MUNICIPAL. En el municipio, habrá un Comité de Orden Público Municipal encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el FONSET. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo con la normatividad vigente y se faculta al señor alcalde para que a través de decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la ley.

PARÁGRAFO. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del formulario único territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 318.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO MUNICIPAL. El comité de orden público municipal de Caloto estará integrado por:

1. El Alcalde Municipal, quien lo presidirá.
2. El Secretario de Gobierno.
3. El Tesorero Municipal
4. El Personero Municipal
5. El Comandante de Distrito de Policía.

ARTÍCULO 319.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO MUNICIPAL. Son funciones del comité:

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

1. Coordinar el empleo de la fuerza pública en toda la jurisdicción del Municipio de Caloto Cauca.
2. Coordinar la puesta en marcha de los planes de seguridad y convivencia ciudadana, dentro del municipio.
3. Determinar la inversión de los recursos del fondo cuenta, atendiendo las necesidades de seguridad en la jurisdicción del municipio.
4. Aprobar los planes integrales y programas de seguridad y convivencia ciudadana.
5. Recomendar al Alcalde, los programas y proyectos que se ejecutarán en la respectiva anualidad y se prioricen las inversiones que se requieren para dar cumplimiento a la policía integral de seguridad y convivencia ciudadana.
6. Evaluar y determinar la necesidad de gestionar ante las autoridades competentes la implementación del sistema integrado de emergencias y seguridad (SIES) dentro de la jurisdicción del Municipio de Caloto y efectuar seguimiento al mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El comité de orden público municipal sesionará a solicitud de cualquiera de sus miembros y la asistencia de estos al mismo es de carácter indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrá invitarse a las sesiones del Comité de Orden Público Municipal a otros miembros de la administración pública o personas que tuvieren conocimientos de utilidad para el tratamiento de los temas de orden público que se analizan en el comité.

PARÁGRAFO TERCERO. El comité de Orden Público Municipal deberá ejercer sus funciones subordinado a las orientaciones que en materia de orden público dicte el presidente de la República.

PARÁGRAFO CUARTO. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del formulario único territorial que se remite regularmente a la Contaduría, quien los remitirá al Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 320.- FACULTAD PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS. Facúltese al alcalde para firmar, adicionar o adherir a convenios de cooperación con relación al fortalecimiento de la seguridad, convivencia y orden público del municipio.

ARTÍCULO 321.- FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. Facúltese al Alcalde Municipal para que profiera los actos administrativos pertinentes para reglamentar lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 322.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Decreto Extraordinario 1604 de

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2º Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016.

Jurisprudencia: *“La Ley 1819 de 2016 (Parte XII) definió la valorización como un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de estos”.*

ARTÍCULO 323.- CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles, que se benefician con la ejecución de obras de interés público determinadas para zonas específicas del casco urbano y zona de expansión, que realice el municipio. Se configura como un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 86 de la Ley 388 de 1997, cuando una obra sea financiada con la contribución de valorización, no puede ser generadora del tributo de participación en plusvalía.

ARTÍCULO 324.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución de valorización municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública.

ARTÍCULO 325.- SUJETO ACTIVO. Está representado por el municipio a través de la Administración Tributaria Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 326.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del municipio. Así como las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de la contribución.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

ARTÍCULO 327.- BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 328.- CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos en el libro de anotación de contribuciones de valorización y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el estatuto de valorización expedido y vigente para el municipio.

ARTÍCULO 329.- EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 330.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fuere distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de ésta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de distribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 331.- UNIDADES PEDIALES EXCLUIDAS. Se excluirán de la contribución de valorización los bienes dotaciones propiedad del estado, bienes fiscales, y los demás que por condición expresa establezca el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 332.- LIQUIDACIÓN. La asignación y liquidación de la contribución por valorización estará a cargo de la Departamento Administrativo de Planeación quien comunicará a la Administración Tributaria Municipal los contribuyentes y valores a cobrar.

ARTÍCULO 333.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez expedido el acto administrativo de la contribución de valorización, la administración procederá a comunicar a la oficina de registro e instrumentos públicos y privados del circuito que corresponda a los inmuebles gravados, para su inscripción en el libro de anotación de contribución por valorización.

ARTÍCULO 334.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización será exigible a los predios de uso industrial determinados en la zona de influencia en cuotas periódicas iguales de acuerdo con proyección de la Administración Tributaria Municipal sin exceder un año.

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser mayor a un (1) año a juicio de la junta de valorización.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

PARÁGRAFO PRIMERO. El sujeto pasivo del pago de la valorización son los propietarios o poseedores de los bienes de uso determinados en la zona de influencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Solo podrá hacer el cobro con posterioridad de los estudios arrojados de prefactibilidad y factibilidad.

ARTÍCULO 335.- PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 336.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN VALORIZACIÓN. La Administración Tributaria Municipal, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo plazo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 337.- DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO. La Administración Tributaria Municipal podrá estipular los descuentos por pronto pago que no podrán exceder el cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la valorización.

ARTÍCULO 338.- MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se calcularán con intereses moratorios previstos en el artículo 634 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 339.- PAZ Y SALVO. Liquidadas las contribuciones de valorización por las obras respectivas, la Administración Tributaria Municipal no expedirá a los propietarios afectados por dicha contribución los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, hasta tanto se encuentre a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 340.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

PARÁGRAFO. La administración municipal adelantará las gestiones necesarias para estructurar y presentar proyecto de acuerdo ante el Concejo Municipal mediante el cual se establezca el estatuto de valorización para el municipio.

CAPITULO III

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 341.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en la plusvalía de dichas acciones.

Jurisprudencia.- *"La plusvalía es el tributo que pueden cobrar los municipios o distritos a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en su jurisdicción, como consecuencia de una actuación administrativa consistente en una acción urbanística relacionada con: i) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, ii) el establecimiento o modificación del régimen o zona del uso del suelo y iii) la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo por una edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o los dos".*

ARTÍCULO 342.- HECHOS GENERADORES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, que prevé las disposiciones aplicables a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano. 2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo. 3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

ARTÍCULO 343.- EFECTO DE PLUSVALÍA. El efecto plusvalía es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que trata el artículo anterior.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

El efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano, se estimará conforme al siguiente procedimiento:

1. Se establece el precio comercial por metro cuadrado del suelo en cada zona beneficiada con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística.
2. Una vez aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias y se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos de la zona como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado es la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

El efecto plusvalía resultado del cambio de uso se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establece el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada zona beneficiaria, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística.
4. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. En todo caso se debe cumplir la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

El efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo se establecerá según el siguiente procedimiento:

1. Determinando el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, siendo éste el precio de referencia por metro

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

cuadrado. 2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entiende la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior. 3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores comerciales antes de la acción urbanística serán ajustados a valor presente aplicando el IPC, a la fecha de expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El procedimiento para calcular el efecto plusvalía, se rige por el artículo 80 de la Ley 388 de 1997, y las demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 344.- SUJETO ACTIVO. Se constituye en sujeto activo de la participación en la plusvalía el Municipio de Caloto cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expida el concejo municipal a iniciativa del alcalde.

ARTÍCULO 345. - SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de la participación, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 346.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística de acuerdo con lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 347.- TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de la participación que se imputará a la plusvalía es del treinta y cinco por ciento (35%) del mayor valor por metro cuadrado entre distintas zonas o sub zonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

PARÁGRAFO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores debido a las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado (m²) se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 348.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, las cuales deben estar contempladas en el plan básico de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 349.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso del municipio será el IGAC o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio de la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial o la dependencia que ejerza sus funciones, solicitará que se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o sub zonas.

Para tal fin se deberá tener en cuenta la documentación descrita en párrafo primero del Decreto 1788 de 2004:

- a. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o sub zona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen;
- b. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o sub zonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o sub zonas beneficiarias.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 350.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o sub zona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Tesorería y en coordinación con la Departamento Administrativo de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina.

El acto administrativo de la liquidación de la participación deberá notificarse en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario a los propietarios o poseedores por correo o personalmente a la dirección del inmueble afectado por el efecto plusvalía. Subsidiariamente procederá la notificación mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en el municipio y un edicto fijado en la alcaldía de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la ley 388 e 1997, declarado exequible bajo la condición expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2014.

ARTÍCULO 351.- AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el parágrafo 2 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 352.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997 el propietario o poseedor del inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá a través del recurso de reposición solicitar la revisión del efecto plusvalía y nuevo avalúo dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

La Administración Tributaria Municipal contará con un plazo de un (1) mes para el estudio y decisión del recurso de reposición.

ARTÍCULO 353.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 354.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado (m²) al número total de metros cuadrados (mts²) adicionales, objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de esta se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de ley 388 de 1997, respondiendo solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO QUINTO. Debido a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado (m²), éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 355.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de esta del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante juntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, comunales, o infraestructura municipal, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La resolución por la que se expide la licencia se emitirá una vez esté a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

ARTÍCULO 356.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

De conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los recaudos provenientes del cobro de la participación en plusvalía se destinarán prioritariamente a:

1. La construcción o mejoramiento de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos de los cascos urbanos tanto el central como el oriental del municipio de Caloto.
2. La ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
3. El fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural e histórico del municipio.
4. La Compra de predios para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

El municipio a través de La Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial y del Tesorero, establecerán el pre cálculo para los predios que generen plusvalía, por efectos de mayor índice de edificabilidad, o de construcción, o por cambio de uso de uso y el procedimiento para su aplicación será el establecido en la Ley 388 de 1.997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO - La administración reglamentará la manera como se certifiquen los cambios de uso para efectos del cobro de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 357.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Autorícese a la administración municipal para emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con características geoeconómicas que se beneficien de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la participación municipal en la plusvalía generada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la misma ley.

ARTÍCULO 358.- EXENCIONES EN LA PARTICIPACIÓN. Con el objeto de incentivar el desarrollo de la comunidad del municipio, mejorando las condiciones de

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

vida de las comunidades más necesitadas, se exonerará del 100% en la participación en la plusvalía a proyectos de vivienda de interés social prioritario tipo I y II.

ARTÍCULO 359.- RECAUDO DE LA PLUSVALÍA. La dependencia encargada del recaudo de la plusvalía será la Tesorería Municipal Para tal efecto se abrirá un renglón rentístico a través del cual se recaude dicha participación. Igualmente se expedirá la respectiva paz y salvo que acredite el pago de la participación en plusvalía a los propietarios o poseedores de los inmuebles sujetos a la misma.

ARTÍCULO 360. - APLICACIÓN NORMATIVA. En lo previsto en el presente Acuerdo relacionado con la plusvalía, se aplicará lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO. Facultase al Alcalde Municipal para que en un término de seis (6) meses a partir de la aprobación del presente acuerdo, expida la reglamentación para la aplicación de lo estipulado en el presente capítulo.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 361.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990.

ARTÍCULO 362.- DEFINICIÓN. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de estos cuando están matriculados en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 363.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público son los siguientes:

1. Hecho generador. Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del municipio.
2. Sujeto activo. El Municipio de Caloto.
3. Sujeto pasivo. Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.
- 4 base gravable. Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte
- 5 tarifa. La tarifa por cobrar es del tres por mil (3x 1.000) del valor comercial del vehículo

ARTÍCULO 364.- RETIRO DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte Municipal fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 365.- TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte Municipal, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha dependencia.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

CAPITULO IV

**IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
(COMPILADO ACUERDO 028 DE 2014)**

ARTÍCULO 366.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 367.- DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 368.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de Caloto es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

3. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

4. Base gravable y tarifa. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de cero punto setenta y seis (0.76) UVT.

ARTÍCULO 369.- VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El municipio donde se expendiera el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 370.- RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 371.- REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 372.- SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien, sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a dos (2) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno. El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO - En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

TÍTULO IV

TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I

RIFAS

ARTÍCULO 373.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 374.- DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 375.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 376.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que les ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 377.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 378.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Caloto.

ARTÍCULO 379.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caloto es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 380.- SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 381.- BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

Para la utilidad autorizada: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTÍCULO 382.- CAUSACIÓN. La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 383.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas se autorizarán mediante la modalidad de operación a través de terceros, previo visto bueno de la Tesorería Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 384.- SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización de este.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 385.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

a. El número de la boleta; b. El valor de la venta al público de esta; c. El lugar, la fecha y la hora del sorteo; d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo; e. El término de la caducidad del premio; f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa; g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios; h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana; i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa; j. El nombre de la rifa; k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 386.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación de la rifa serán equivalentes al catorce (10%) por ciento de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

La emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 387.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Tesorería Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 388.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 389.- ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 390.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 391.- GARANTÍA DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El interesado depositará como garantía en la Tesorería Municipal el importe correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero los derechos de explotación se liquidarán definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Tesorería deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 392.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La Tesorería, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los autorizados.
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c. Citar o requerir a los autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

CAPITULO II

**PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
(COMPILADO ACUERDO 028 DE 2014)**

ARTÍCULO 393.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo con lo contemplado en los artículos 139 y 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 394.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el municipio, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 395.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el Municipio de Caloto.

ARTÍCULO 396.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 397.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 398.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 399.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento del Cauca. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 400.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del municipio.

CAPITULO II

OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 401.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otra ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 402.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 403.- BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

ARTÍCULO 404.- TARIFAS. Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrán en cuenta los siguientes valores, previa autorización de la de Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial:

ÁREA UTILIZADA UVT MENSUAL De 01 a 200 M2 5,00 De 201 M2 A 300 M2 8,00 De 301 M2 EN ADELANTE 12,00

DETERMINACIÓN. El valor del uso resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación

PERMISO. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente. Previo el pago del permiso en la Tesorería; liquidado por la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial; vencido el plazo concedido en la licencia, si aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que corresponden.

CARÁCTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público son intransferibles y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

CAPITULO III

ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 405- HECHO GENERADOR. Es el permiso que da derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 406- TARIFAS. La tarifa por metro lineal de rotura de vía será de un (1) UVT.

PARÁGRAFO. El Interesado a quien se le haya otorgado el permiso una vez terminada la obra debe entregar el espacio en el estado en que lo encontró y haber recogido todos los materiales sobrantes. En caso si incumpliere con este requisito la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial liquidará el valor a favor del municipio por concepto de restitución de la vía intervenida, la cual estará a cargo de la persona natural jurídica a la cual se le conceda el permiso.

ARTÍCULO 407.- OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Caloto se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial o la oficina que haga sus veces.

CAPÍTULO IV

ALQUILER Y UTILIZACIÓN DEL DE BIENES INMUEBLES PÚBLICOS

ARTÍCULO 408.- ALQUILERES Y UTILIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES PÚBLICOS. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) de propiedad del municipio, previo avalúo efectuado por la alcaldía o la entidad que tenga a cargo la administración de los bienes, ante la entidad competente.

ARTÍCULO 409.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. El Municipio de Caloto, deberá adelantar las acciones para inventariar los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualizar el valor del canon de acuerdo con las exigencias del mercado inmobiliario actual.

ARTÍCULO 410- TARIFA. El valor para cobrar por el uso de bienes inmuebles será acordado entre las partes de acuerdo con las condiciones del contrato, estos deben ser de acuerdo con los metros cuadrados utilizados y las condiciones del inmueble.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

CAPITULO VII

**REGALÍAS DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
(Gravas, piedra, arenas, agregados pétreos, recebo y cascajo de las
canteras).**

ARTÍCULO 411- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, el artículo 6 del Decreto 145 de 1995, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 412- HECHO GENERADOR. Es una regalía que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, agregados pétreos, recibos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Caloto.

ARTÍCULO 413.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 artículo primero decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 414.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 415.- BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio de Caloto.

ARTÍCULO 416.- TARIFAS. La tarifa será la establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modifico la Ley 141 de 1994 y el Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 417- DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalía será de acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la Tesorería deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

ARTÍCULO 418.- FACULTAD. Facultase al alcalde municipal para expedir la reglamentación del control sobre la explotación de materiales de construcción y por la regalías por concepto de la explotación en la zona de explotación minera del municipio.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

CAPITULO VI

OTRAS RENTAS

ARTÍCULO 419.- COBROS AUTORIZADOS DE LAS DIFERENTES SECRETARIAS.

Determinése el cobro por tarifas de otras actuaciones en las cuales incurre la alcaldía Municipal a través de las Secretarías Municipales.

ARTÍCULO 420.- OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS. Determinése el cobro por tarifas de otras actuaciones urbanísticas en las cuales incurre la Alcaldía Municipal a través de La Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial.

PARAGRAFO: OTROS COBROS. Los cobros para otros servicios prestados por las diferentes dependencias quedarán así:

ARTÍCULO 421.- DERECHOS POR AUTORIZACIÓN PARA USO DE PUBLICIDAD TEMPORAL. Las personas naturales o jurídicas que hagan uso de publicidad temporal dentro de la jurisdicción del municipio deberán solicitar el respectivo permiso ante la Oficina de Agricultura y Medio Ambiente o quien haga sus veces y cancelar las tarifas ante la Tesorería de acuerdo a la siguiente tabla

DEPENDENCIA	CONCEPTO	TARIFA EN UVT
SRIA. DE GOBIERNO	CERTIFICADOS	0.3
	PERMISOS	0.5
	Perifoneo (por mes o fracción de mes)	1.0
	Publicidad Estática menor a 8 m2 (por m2 anual)	
	Publicidad exterior Móvil (por mes o fracción de mes)	2.00
	Publicidad Dinámica y/o digital menor a 8 m2 (por m2 anual)	10.0
	Un (01) pasacalles por día (inferior a 8 m2)	0.50
	Publicidad combinada (perifoneo y valla móvil por mes o fracción de mes)	2.00
	Un (01) pendón por día (inferior a 8 m2)	0.25
TESORERIA	CERTIFICADOS	0.3
PLANEACION	Prorrogas Licencias de Construcción, Vivienda Individual	1,5356
	Revalidación Licencias de Construcción, Vivienda Individual	
	Prorroga Licencia de Construcción Industria, Institucional, Comercial y de Servicios	1.5356
	Revalidación Licencia de Construcción Industria, Institucional, Comercial y de Servicios	7.2939
	Prorrogas Licencias de Urbanización	7.2939

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

	Revalidación Licencias de Urbanización	7.2939
	Conceptos de Uso del Suelo	7.2939
	Aprobación de Proyectos Urbanísticos Generales (Por cada 5000 M2 de ÁREA ÚTIL).	0.5758
	Modificación de Proyectos Urbanísticos Generales	3.8389
	Ploteo por plano pliego	9.5973
	Ploteo por plano medio pliego	0.2687
		0.1344

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas del orden territorial, las entidades descentralizadas municipales estarán exentas del pago de las tarifas establecidas de alquiler de cualquiera de los espacios o servicios especificados en el presente artículo; así como las entidades públicas de orden diferente al municipal como establecimientos educativos públicos y privados, las fundaciones, ONG´s, juntas de acción comunal, empresas de asociación mixta o privadas que desarrollen programas o actividades ligados al cumplimiento de metas del plan de desarrollo municipal estarán exentas de pago siempre y cuando la dependencia que desarrolla el programa certifique la realización de la actividad y el cumplimiento de la meta del programa para el cual se adelantó la actividad.

Sin perjuicio a lo anterior pagaran dichas contribuciones las entidades u organizaciones que desarrollen actividades con ánimo de lucro cualquiera que fuera su carácter.

Los recursos percibidos por el cobro de alquiler de espacios de carácter fiscal tendrán como destinación específica la dotación y el mantenimiento de los mismos, las placas polideportivas que no se encuentren al interior de los parques de la red municipal, serán administradas por la junta de Acción comunal del barrio donde se ubiquen, y el recaudo de recursos deberá ser consignado en los libros de tesorería de las mismas, la destinación de los recursos percibidos por el alquiler de estas, deberá ser utilizado para dotación deportiva o cultural de la comunidad y para el mantenimiento de los escenarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los servicios a prestar en el Completo Acuático, no serán sujetos pasivos del tributo los estudiantes de las instituciones educativas oficiales municipales, las personas en situación de discapacidad, los adultos mayores previa certificación o caracterización por la Secretaría de Desarrollo Social.

PARÁGRAFO TERCERO. Todo tipo de formulario, certificación o paz y salvo correspondiente a industria y comercio o impuesto predial, expedidos por la Tesorería y para compensar los costos generados, tendrán el siguiente valor para cada vigencia.

Los ingresos por conceptos de aprovechamientos, y otros ingresos no tributarios, son recaudos por otros conceptos no clasificados en los demás impuestos ya definidos expresamente, estos pueden ser devoluciones, reintegros, liquidaciones contractuales entre otros.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 422. - COSTOS POR RADICACIÓN Y ESTUDIO DE SOLICITUD DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. A las solicitudes de licencia de construcción y/o urbanismo se les aplicará un cobro por radicación y estudio de trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

Descripción	Valor en UVT	
Construcción de Vivienda	Hasta 4 unidades	1.0
	De 5 a 10 unidades	2.0
	De 10 a 50 unidades	5.0
	Mas de 50 unidades	20
Construcción otros usos	Hasta 150 mtrs 2	1.0
	De 151 a 1000 mts2	2.0
	De 1001 en adelante	5.0
Urbanismo todos los usos	Para todas las solicitudes	3.0

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de solicitudes de licencia de construcción y urbanismo simultáneamente, se cobrará la sumatoria de los costos de radicación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actuaciones que sean solicitadas por la Alcaldía Municipal y sus entidades descentralizadas, las Juntas de Acción Comunal que tengan carácter público y colectivo no pagarán estos costos.

PARÁGRAFO TERCERO. El cobro por radicación se realizará al momento de realizar la revisión e información del proyecto. La presentación del pago será requisito previo para la radicación del proyecto.

LIBRO IV

TITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 423.- ADOPCIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y SANCIONATORIAS. Por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el municipio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el Municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario adoptados han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales

ARTÍCULO 424.- OTRAS NORMAS APLICABLES EN EL PROCEDIMIENTO. En concordancia con el artículo 684-1 del Estatuto Tributario, las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 425.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Tesorero Municipal y los jefes o directores de las dependencias que la estructura orgánica interna de la Alcaldía Municipal disponga para efectos tributarios.

ARTÍCULO 426.- PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Tesorería deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 427- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Tesorería Municipal través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para su adecuado ejercicio.

Para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales tendrá las siguientes facultades:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 428.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

PARÁGRAFO. Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado, de acuerdo con el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 429.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 430.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente. Para ello, los escritos del contribuyente se dirigirán a la Tesorería Municipal o la dependencia específica a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Los documentos deberán estar debidamente foliados al momento de su radicación. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal propenderá por el desarrollo de mecanismos electrónicos que faciliten a los contribuyentes y al municipio las comunicaciones y correspondencia.

ARTÍCULO 431.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT asignado por la DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal) según sea el caso.

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil. Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el registro único tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTÍCULO 432.- CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 433.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. EL contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Tesorería Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

PARAGRAFO: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración Tributaria Municipal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante actúe a través de apoderado, la notificación surtirá a la dirección de correo físico o electrónico que dicho apoderado tenga registrado. **(artículo 47 parágrafo segundo Decreto 2106 de 2019)**

ARTÍCULO 434.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 435.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 436.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 437.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier notaría o autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 438.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Alcalde Municipal, podrá delegar las funciones que le asigna la ley en la Tesorería, mediante acto administrativo.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 439.- DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Tesorería por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos les serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Tesorería Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 440.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

La decisiones o actos administrativos proferidas dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo pueden ser notificadas de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, o agente retenedor, o declarante señalen expresamente. La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por la administración (**art.46 Decreto 2106 de 2019**)

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO. Tratándose de facturación del impuesto predial, la comunicación que tales actos realice la administración podrá remitirse a la dirección del predio.

ARTÍCULO 441- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Tesorería ; en este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de respectiva entrega.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 442.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la notificación por correo, deberá enviarse copia del acto correspondiente, por correo certificado, a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. La notificación tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha de recibo del acto administrativo por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de correo certificado que hizo el envío.

La certificación de la empresa de correo deberá certificar la fecha de recibo del acto notificado por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y enviar a la administración tributaria municipal, una relación de los actos notificados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de entrega del acto notificado en el sector urbano, cuatro (4) días hábiles entre ciudades capitales, cuatro (4) días hábiles entre ciudades principales y ciudades intermedias y cinco (5) días hábiles entre ciudades principales y poblaciones rurales.

ARTÍCULO 443.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. (artículo 329 le 1819 de 2016) Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Tesorería pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección o sitio electrónicos que asigne la Tesorería a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opten de manera preferente por esta forma de notificación.

Para los efectos legales la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Tesorería. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Tesorería por razones técnicas no pueda efectuar notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación prevista en el presente acuerdo, según el tipo de acto que se trate.

La forma de notificación prevista en este artículo será aplicada por la Administración Tributaria Municipal cuando quiera que cuente con los mecanismos electrónicos para realizarla. La Tesorería señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 444.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes de la entrega de la citación, contados a partir de la fecha de certificación del correo, la cual se entenderá surtida desde la fecha de recibo del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, conforme con la constancia que informe el correo.

ARTÍCULO 445.- NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en el Municipio de Caloto.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal, en la primera fecha de certificación por correo o publicación; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 446.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta a la registrada, posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 447.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 448.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener por parte de la Tesorería, información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 449.- PROHIBICIÓN. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Tributaria Municipal, se prohíbe la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 450.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 451.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo al Estatuto Tributario.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 452- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INFORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. Arts. 571, 572, 573. 798 y siguientes del E.T.N.

ARTÍCULO 453.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 454.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 455.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales. Art. 571. 572, 573, 798 del ETN.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con ésta obligación.

ARTÍCULO 456.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 457.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Tesorería.

ARTÍCULO 458 OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 459- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 460.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Tesorería debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 461.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

PARÁGRAFO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Caloto, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 462.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Tesorería, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 463.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Administración Tributaria Municipal. Que podrán ser bajados de la página web del municipio

ARTÍCULO 464.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario y sus decretos reglamentarios.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

CAPITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 465.- CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio mensual, presentada por los agentes retenedores.
3. Declaración del impuesto de publicidad exterior visual.
4. Declaración de la sobretasa a la gasolina a motor.
5. Declaración de impuesto predial en caso del autoevalúo.
6. Las demás declaraciones que se establecidas en el presente estatuto para los otros impuestos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo o la Tesorería mediante resolución. La Tesorería podrá efectuar la recepción y pago de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras vigiladas por la superintendencia financiera, de conformidad con el artículo 579 del Estatuto Tributario.

Los recibos de pago o facturas mediante los cuales la Administración Tributaria Municipal determine oficialmente los impuestos de conformidad con la ley deberán también presentarse y pagarse en las entidades financieras señaladas por el Municipio, dentro de los plazos establecidos en el presente estatuto.

El Tesorero Municipal podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 466.- ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 467.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Tesorería, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

ARTÍCULO 468- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Tesorería sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Tesorería, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Tesorería

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 469.- GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 470.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la aplicación de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del presente artículo se tendrán en cuenta las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso de la causal establecida en el numeral 1 se tendrá en cuenta la posibilidad de corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, dispuesta en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, así como las normas que lo aclaren o modifiquen.

ARTÍCULO 471.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 472.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal – Tesorería Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar, la

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 473- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de extemporaneidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las inconsistencias que se refieran a errores u omisiones en el nombre, apellidos, razón social, NIT, código de actividad económica y la omisión o errores en la dirección del contribuyente, no generan sanción y son susceptibles de corregirse de oficio o a petición de parte, por trámite interno ante la Administración Tributaria Municipal. La Administración Tributaria Municipal podrá corregir sin sanción, errores de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento

ARTÍCULO 474.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones especiales que formule la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 475.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA (Artículo 277 de la ley 1819 de 2016). La de la declaración tributaria y sus asimiladas quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 476.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Tesorería lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 477.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 478.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Tesorería para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 479.- PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 480.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 481.- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de la leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 482.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 483.- PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 484.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o eses serán continuos.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 485.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Tesorería del Municipio a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio, Tesorería podrá apoyarse en personal experto para tal fin en el caso que lo requiera.

ARTÍCULO 486- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CABEZA DE LA TESORERÍA. La Tesorería tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los decretos respectivos:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Mantener las bases de datos de contribuyentes debidamente actualizadas.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
6. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
7. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente estatuto.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 487- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

Competencia funcional de recaudo de industria y comercio y/o demás rentas municipales. Prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Tesorería para el desarrollo de su competencia de acuerdo con sus funciones propias.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a la Tesorería o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería, previa autorización o comisión del Tesorero Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Tesorero Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la oficina jurídica o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

Competencia funcional de cobro coactivo: Le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Tesorero municipal ejercerán la labor de cobro de la dependencia de cobranzas. También serán competentes los funcionarios de esta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 488.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Tesorería, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de ésta facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.

ARTÍCULO 489.- CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda departamental y municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto La Tesorería Municipal, podrá solicitar a la DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

A su turno, la DIAN, podrá solicitar a la Tesorería Municipal, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

ARTÍCULO 490.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes (1) siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 491.- CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Tesorería Municipal de Caloto.

ARTÍCULO 492.- EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 493.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 494.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada período gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 495.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

PARÁGRAFO: Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la administración tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del ETN., para la investigación discusión de los impuestos, gravámenes y contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones o sanciones. En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación privada.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el artículo 764-1 del E. T.N. **(art. 51 del decreto 2106 de 2019, modificatorio del art. 764-2 del ETN)**

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 496.- ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando

ARTÍCULO 497.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 498.- FACULTAD DE REVISIÓN. La Tesorería, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 499.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

PARÁGRAFO. Se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 500.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 501.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 502.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 503.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 504.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad

Sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 505.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
10. Las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 506.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 507.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

CAPITULO VII
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 508.- EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Tesorería, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 509.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 510.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 511.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 512.- RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales administración tributaria municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este, ante el funcionario competente.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 513.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 514.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. La interposición extemporánea no es sanearle.

ARTÍCULO 515.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 516.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 517.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 518.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

ARTÍCULO 519.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio se notificará por correo, inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 520.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que in admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 521.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 522.- TÉRMINOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Tesorería tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 523- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTÍCULO 524- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

PARÁGRAFO. La Notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

ARTÍCULO 525.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 526.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 527.- SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 528.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de estas.

ARTÍCULO 529.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

ARTÍCULO 530.- TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 531.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 532.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se preferirá la Resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO- en caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se preferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 533.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Tesorero Municipal dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 534.- REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 535.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

CAPITULO IV

NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 536.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 537.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición de este.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

CAPITULO XI

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 538.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 539.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer lugar, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 540.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La dirección de rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 541.- VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 542.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 543.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba,

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 544.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 545.- CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales. 2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos. 3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 546.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 547.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 548.- CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 549.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 550.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 551.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 552.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Tesorería pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores según normatividad vigente.

ARTÍCULO 553.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 554.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 555.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, La Tesorería podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El Estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes.

1. Cruces con la dirección de impuestos y aduanas nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio. Etc.),
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias, e Investigación directa.

ARTÍCULO 556.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE ESTA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la dirección de impuestos y aduanas nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 557.- EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Tesorería Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 558.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO XI

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 559.- VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 560.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Tesorería y exhibir la orden de visita respectiva. 2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes. 3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos: a. Número de la visita b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita. c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado. d. Fecha de iniciación de actividades. e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras. f. Descripción de las actividades desarrolladas. g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita. h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que lo represente.

En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 561.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 562.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 563.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 564.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 565.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 566.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 567.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 568.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 569.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 570.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 571.- PRUEBA PERICIAL Y DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Tesorería Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 572.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 573.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

CAPITULO XII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 574.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 575.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. (art. 571, 572, 573, 798 del E.T.N.) Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 576.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de responsabilidad solidaria, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 577.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 578.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. Art. 571. 572. 573 y 798 del E.T.N.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

CAPITULO XIII

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 579.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos y retenciones deberá efectuarse directamente en la tesorería municipal

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses se hará a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Tesorero Municipal, las declaraciones tributarias o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente, y pagos de los contribuyentes, responsables, o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada. 2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de estos. 3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Tesorería. 4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido. 5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago. 6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Tesorería, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de estos. 7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante. 8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago de recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Tesorería si así lo dispone, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 580.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 581.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 582.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal, o quien haga sus veces, podrá mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a dos mil quinientos (2500) UVT. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En tal sentido, lo anterior se le dará aplicación a todo lo que corresponda el artículo 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

PARAGRAFO. - Estas normas deben estar contenidas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera según la ley 1066 de 2006 y Decreto 4473 de 2006)

ARTÍCULO 583.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores. 2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo. 3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores. b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 584.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.

El secretario o Tesorero tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 585.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 586.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Tesorería mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad de pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicaré el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 587.- DEVOLUCIONES. Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos no debidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución o compensación.

No puede considerarse pago no debido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 588.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deben cumplir los siguientes requisitos:

a. Presentarse dentro de la oportunidad legal. Las solicitudes de devolución de saldos a favor dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, y las solicitudes del pago en exceso o de lo no debido, dentro del término de prescripción de la acción ordinaria. b. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses. c. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud; d. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas a aquéllas objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 589.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería por medio de Resolución motivada, ordenará la devolución, así:

1. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor. 2. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente. 3. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:

Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.

No habrá intereses sobre intereses.

PARÁGRAFO. En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría o Tesorería Municipal tendrá un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 590.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER. La suspensión de términos para devolver de treinta días se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Tesorería, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;
- b. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del Contribuyente,
- y c. Cuando a juicio del Tesorero, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la administración tributaria municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud.

Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 591.- RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Se inadmite la corrección cuando:

1. La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
2. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada.
- 3.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

ARTÍCULO 592.- REMISIÓN DE DEUDAS. La administración tributaria municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de cien (100) UVT para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 593.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea,
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o dilución.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del administrador de los impuestos respectivos y será decretada por oficio a petición de parte.

ARTÍCULO 594.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria. 2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 de Estatuto Tributario (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada). 3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario (Fallo de excepciones).

ARTÍCULO 595.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XIV
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 596.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Tesorería, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 597.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Grupo de Cobro de la Tesorería. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 598.- MANDAMIENTO DE PAGO. La administración tributaria municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada, así mismo los mandamientos se podrán publicar por los medios electrónicos de la entidad, una vez agotado el procedimiento anterior.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 599.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, procesos concursales o de insolvencia, le avise a La Tesorería Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. 3. Los demás actos de la Tesorería debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco municipal. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la tesorería municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el gobierno municipal. 6. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo será el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual. 7. Los demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 600.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 601.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 602.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del Estatuto Tributario (Corrección de actuaciones enviadas a direcciones erradas), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 603.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo 2. La existencia de acuerdos de pago 3. La falta de ejecutoria del título 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente. 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 6. La prescripción de la acción de cobro. 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario 2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 604.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 605.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 606.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 607.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Tesorería dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 608.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro Administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 609.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de estos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente o responsable deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 610.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Tesorería municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 611.- LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará La Tesorería Municipal, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la tesorería municipal, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientas diez (510) UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 612.- REGISTRO DE EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería y al Juez que ordenó el embargo anterior.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del grupo de cobro de la Tesorería continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Tesorería se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 613.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Tesorería continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Tesorería se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el párrafo 1 de éste artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 614.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 615.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 616.- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 Estatuto Tributario. La Tesorería ejecutarán el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.

Las Entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de estos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el gobierno municipal

ARTÍCULO 617.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

ARTÍCULO 618.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Tesorería Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el alcalde del municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el alcalde del municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados

ARTÍCULO 619.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la administración municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario executor de acuerdo a las tarifas que la Administración Tributaria Municipal establezca.

ARTÍCULO 620.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro municipal.

TITULO II

REGÍMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

SANCIONES

ARTÍCULO 621.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el régimen tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.

LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.

FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 622.- UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 623.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente del régimen común o declarante o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a tres (3) UVT.

El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente del régimen simplificado o declarante o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a dos (2) UVT.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Tampoco se aplicará a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Caloto.

ARTÍCULO 624.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 625.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.

En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la DIAN sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 626.- OTRAS SANCIONES.

El contribuyente de los tributos administrados por la Tesorería del Municipio que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a cuatrocientas diez (410) UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2000 UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente. Lo anterior de conformidad con el artículo 640-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 627.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 628.- SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 629.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos nacionales, por el Estatuto Tributario, o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 630.- SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Administración Tributaria Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 631.- SANCIÓN POR NO INFORMAR. (artículo 651 del E.T.N) Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a. Una multa hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

- Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del cero punto cinco (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente, y

b. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de esta.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal "b". Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal "b", que sean probados plenamente.

PARAGRAFO: El término de tiempo concedido para presentar la información es improrrogable.

ARTÍCULO 632.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 633.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

el presente Estatuto, y antes de que la Tesorería lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a seis (6) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 634.- SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Tesorería podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Administración Tributaria Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

a. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día. b. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el primer inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 635.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso..

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 636.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso..

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 637.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Caloto en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Administración Tributaria Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Administración Tributaria Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 638.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria. 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 639.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 640.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Tesorería efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 641.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de esta.

Esta multa se impondrá por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 642.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la acusación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Tesorería para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor-transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 643.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 644- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Tesorería.

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Tesorero Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 645.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo estatuto.

PARÁGRAFO. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Administración Tributaria Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Tesorería al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 646.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 647.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Tesorería Municipal, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTICULO 648.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MAS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 649.- SANCIONES RELATIVAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno a treinta y cinco (35) UVT y a doscientos treinta y dos (232) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria o quien haga sus veces. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO. Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria.

ARTÍCULO 650.- SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL RIC. (parágrafo 1º. Artículo 130 ETM) Cuando los contribuyentes o responsables estén obligados a registrarse en el RIC - en el registro de industria y comercio en la Tesorería, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, se le impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción.

La presente sanción procederá también cuando la Administración Tributaria Municipal realice la inscripción de oficio.

ARTÍCULO 651.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 652.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del municipio por valor por un valor de uno hasta doscientos treinta y dos (232) UVT.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 653.- REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el alcalde mediante acto administrativo específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 654. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO. La Tesorería Municipal podrá corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTÍCULO 655.- APLICABILIDAD DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). En concordancia con lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario, la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el municipio. Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal ajustará sus disposiciones internas de acuerdo con la resolución anual que el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN publique. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado en el mismo artículo.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos. 2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000). 3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 656.- AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN LA MONEDA NACIONAL. El Gobierno Municipal adoptará antes del primero (1) de enero de cada

“CALOTO CADA VEZ MEJOR”

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el decreto que, para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 657.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 658.- INCORPORACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las sanciones tributarias municipales, las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 674 a 682 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 659.- APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Las situaciones que no puedan ser resueltas por el presente estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho, en concordancia con el artículo 7 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 660.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 661.- DIVULGACIÓN. Autorícese al Alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente Estatuto, a la comunidad del Municipio de Caloto

ARTÍCULO 662- ACTUALIZACIÓN. Autorícese al Alcalde Municipal para incorporar al presente Estatuto las normas, leyes, acuerdos, ordenanzas y decretos nacionales, que sean objeto de modificación, actualización, con el fin de tener al final de cada periodo el presente estatuto actualizado, así mismo de incorporen las correcciones de estilo o texto.

ARTÍCULO 663.- REMISIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 674 a 682 del Estatuto Tributario.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

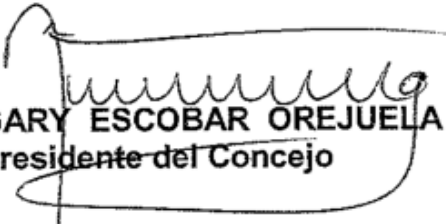
ARTÍCULO 664- FACULTADES DE APLICACIÓN. Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria y en general a optimizar el recaudo de manera inicialmente persuasiva. Así como la reglamentación que se considere necesaria en la aplicación e interpretación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 665.- FACULTADES ADICIONALES. Conceder al alcalde del Municipio de Caloto facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de este acuerdo, para que instaure la estructura funcional de los procesos de recaudación, fiscalización, liquidación, discusión y cobro coactivo.

ARTICULO 666. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primer (01) de enero de dos mil veintiuno (2021) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial las del acuerdo 028 de 2014. Deróguese en todas sus partes el Acuerdo 005 de 2019. Se deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía sobre la materia.

El presente proyecto de Acuerdo se presenta a iniciativa del Alcalde Municipal, en aplicación de sus atribuciones contempladas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia.

Dado en el recinto del Concejo Municipal de Caloto Cauca a los diez (10) días del mes de diciembre de 2020


GARY ESCOBAR OREJUELA
Presidente del Concejo


BLANCA ROCIO GOMEZ
Secretaría del Concejo

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108
E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Elaboro/Rocio G

EL PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO

CERTIFICAMOS

Que el acuerdo No 014 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SEMODIFICA EL ACUERDO 028 DE 2014, SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Proyecto presentando a iniciativa del señor alcalde Dr. **GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO**, fue discutido y aprobado en los debates reglamentarios de la ley 136 de 1994, en sesiones de Prorrogas del mes de diciembre de 2020 así:

PRIMER DEBATE: 5 de diciembre de 2020

SEGUNDO DEBATE: 10 de diciembre de 2020

En constancia firman,


GARY ESCOBAR OREJUELA
Presidente del Concejo


BLANCA ROCIO GOMEZ
Secretaria del Concejo

Hoy diez (10) de diciembre se remite al despacho del señor Alcalde para su trámite de ley.

Elaboro/Rocio G

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 Ext. 108

E-mail: concejo@caloto-cauca.gov.co



ALCALDIA MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto, Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

CONSTANCIA DE RECIBIDO

El Acuerdo Numero 014 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 028 DE 2014, SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, NOMATIVIDAD SUSTANTIVA, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue recibido en la Secretaría del Despacho del Alcalde, hoy diez (10) de diciembre de 2020, pasa al despacho del Alcalde para lo de su cargo.

DIANA VANNESSA FERNÁNDEZ MORA
Secretaria Ejecutiva

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 37 39

E-mail: despachoalcalde@caloto-cauca.gov.co

Código Postal 191070

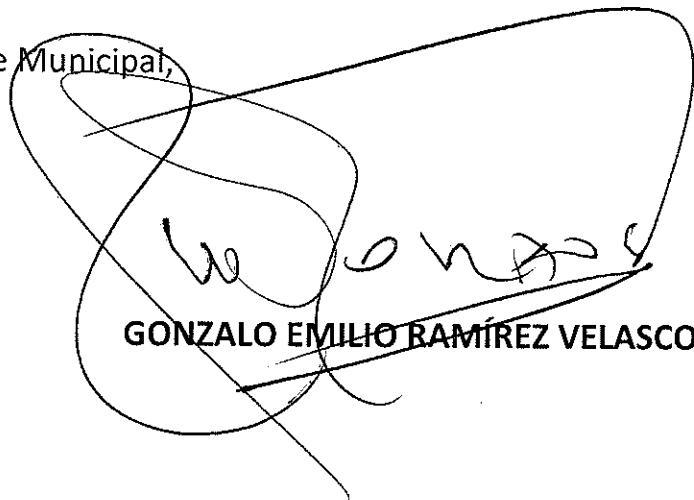


ALCALDIA MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto, Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

Caloto, Cauca, 11 de diciembre de 2020

Por encontrarlo acorde con las normas constitucionales y legales, el Alcalde Municipal de Caloto Cauca, **SANCIONA EL ACUERDO NÚMERO 014 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 028 DE 2014, SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, NOMATIVIDAD SUSTANTIVA, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. En consecuencia ordena se le dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

El Alcalde Municipal,



GONZALO EMILIO RAMÍREZ VELASCO

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 37 39

E-mail: despachoalcalde@caloto-cauca.gov.co

Código Postal 191070



Santander de Quilichao, Cauca, 12 de Diciembre de 2020

EL SUSCRITO GERENTE DEL PERIÓDICO PROCLAMA DEL CAUCA

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo Municipal de Caloto, Cauca, Nro. **014** de 2020 "MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 028 DE 2014, SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue publicado por el medio de comunicación "PROCLAMA DEL CAUCA", el día DOCE (12) de DICIEMBRE de 2020, tal como lo dispone el artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

El citado acuerdo aparece publicado en: www.proclamadelcauca.com

Para constancia se firma en Santander de Quilichao (C), a los DOCE (12) días de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020).

Atentamente:

JOSÉ DAVID LUNA GERENTE

DAVID LUNA
Gerente
Proclama del Cauca E.A.T.